

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		14/07/2023		ESTADO DEL 17-07-2023	
FECHA FINAL		17/07/2023		J16 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
880	11001600001520150293000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE TITO - MOSQUERA HINESTROZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto declara Prescripción. AI 656/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
880	11001600001520150293000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	LEYSON ANTONIO - PALACIOS MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 656/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
2850	11001400403420110022600	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - MONROY SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 696/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
2921	11001400400820080012100	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - VACCA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 700/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
3618	11001310402120120019200	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO MARIA - ORDOÑEZ PALTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 658/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
3951	11001600004920080916700	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 661/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
5229	11001310405120110074800	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	FELIX PRIMITIVO - SILVA SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 642/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
5718	11001600001920210211500	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	MARITZA ISABEL - PINEDA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 609/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
7460	11001600001320121956400	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	JAIME - TORRES ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 693/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
7579	11001600001320180006900	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - BARBOSA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer redención de968 horas de trabajo realizadas en los mess de octubre a diciembr de 2022 y enero a marzo de 2023, y Niega libertad condicional. AI 652/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
8686	11001600001920130071900	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - ARDILA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concediendo redención, Niega reconocimiento de 312 horas de trabajo realizadas en los meses de octubre y diciembre de 2021 y julio, septiembr, noviembre y diciembre de 2022. AI 649/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
10250	11001600002320220321900	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	ADONIS ALBERTO - ZERPA TORREALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 684/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
12622	11001310470120110082900	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	DANILO JANDIR - MATTIAZZI* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 640 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
12868	73671600047620108000400	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	ELIECER - GAITAN GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 675/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
16414	11001600001820070269900	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LEONARDO - PENAGOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 694/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
18111	11001400402020090016000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - BAQUERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto declara Prescripción. AI 657/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto concediendo redención Y No avala la propuesta de peermiso de hasta 72 horas AI 645/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	JUANITA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concediendo redención y no avala la propuesta de permiso de hasta 72 horas AI 655/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
22527	11001310401220040013500	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	OMARDO - GONZALEZ VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 673/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
23764	11001600001920170044300	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - BETANCOURTH TABORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 705/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
25207	11001600001920170587900	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	GEORJE HARRIZON - BERNAL HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 697/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
26378	11001600001920140798300	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN EDUARDO - CASTIBLANCO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 643/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
26970	11001600002820160360800	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redenciòn y niega libertad por pena cumplida. AI 590/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
30302	11001310402120110079700	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	MARIA SAIDA - FARFAN DE RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 688/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
31517	11001600002820160043200	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ESTEBAN - GUTIERREZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Reconoce redenciòn y Niega Prisiòn domiciliaria. AI 496/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
39233	11001600000020200014100	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	LAURA FERNANDA - ORJUELA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concediendo redenciòn, niega reconocimiento de 32 horas de trabajo realizado en el mes de enero de 2023 y niega librtad condicional. AI 653/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	YESICA MARILU - ARRIACHE MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida. AI 503/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	YESICA MARILU - ARRIACHE MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 723/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
42004	11001400406220110015300	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - LOPEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto niega prescripciòn, niega la libertad del penado. AI 599 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
42004	11001400406220110015300	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - LOPEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Restablecer Subrogado De la suspensiòn condicional de la ejecuciòn de la pena. AI 724/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
44782	11001600001720190360000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	DARWIN JOSE - MONTIEL MONTIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 665/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
44846	11001600001720210609300	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO - ORDOÑEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 620/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
47620	11001600001720140223600	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	ARMANDO JOSE - GUAYARA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * AVALA PROPUESTA DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS AI 687/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
47620	11001600001720140223600	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	YEISON ALEXANDER - PALACIOS MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Tiempo físico en detenciòn AI 687/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
49886	11001600002320190105100	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 660/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
51369	11001600001320191088400	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL STIVEN - GUTIERREZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional, niega reconocimeitno de 424 horas de trabajo correspondientes a las mensualidades de abril, mayo, octubre y diciembre de 2021 y de enero, marzo, abril, julio, noviembre y diciembre de 2022 y reconoce redenciòn AI 677/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
51572	11001600002320171322000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - PATIÑO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto concede redenciòn, libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 721/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
51741	11001600005020151201800	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL - CHAPETON FIERRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria por enfermedad, Niega librtad condicional y reconoce redenciòn AI 650/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
54493	11001600002820120205800	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	EDER MAURICIO - PABON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto niega libertad condicional, niega reconocimiento de 24 horas de trabajo excedidas para junio y julio de 2019, y reconoce redenciòn AI 644/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
65647	11001600001920190115000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL JULIAN - GARZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 416/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
69922	11001600000020180005100	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO ANDRES - VELEZ CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 733/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
72837	25290310400220080028500	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA ISABEL - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 654/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
123268	11001600001520140214300	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	SAMUEL ERNESTO - MORALES ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria, niega redenciòn y concede rednciòn AI 712/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
123661	11001600001320122132300	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	LISARDO ALEXIS - CAMPOS ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto extingue condena AI 699/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//
124673	68500600023220150009000	0016	14/07/2023	Fijaciòn en estado	PABLO EMILIO - CASTILLO PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 674/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/07/2023)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 02930 00
Ubicación: 880
Auto N° 656/23
Sentenciados: José Tito Mosquera Hinestroza
Leyson Antonio Palacios Mena
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a los sentenciados **José Tito Mosquera Hinestroza** y **Leyson Antonio Palacios Mena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Tito Mosquera Hinestroza** y **Leyson Antonio Palacios Mena** en calidad de cómplices penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado y atenuado; en consecuencia, les impuso **diecinueve (19) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 28 de septiembre de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en autos de 31 de marzo y 28 de abril de 2016, concedió a los sentenciados **Leyson Antonio Palacios Mena** y **José Tito Mosquera Hinestroza**, respectivamente, la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 meses para el primero y para el último de los nombrados de 5 meses y 6 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta que el sentenciado **Leyson Antonio Palacios Mena** cumplió con las obligaciones impuestas y suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2016; mientras, que el sentenciado **José Tito Mosquera Hinestroza** suscribió, el 12 de mayo de 2016, el acta compromisorio.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 02930 00
Ubicación: 880
Auto N° 656/23
Sentenciados: José Tito Mosquera Hinestroza
Leyson Antonio Palacios Mena
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 02930 00
Ubicación: 880
Auto N° 656/23
Sentenciados: José Tito Mosquera Hinestroza
Leyson Antonio Palacios Mena
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

En el caso, conviene evocar que a **Leyson Antonio Palacios Mena** y **José Tito Mosquera Hinestroza** se les concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y periodo de prueba de **5 meses** para el primero; y **5 meses y 6 días** para el segundo, para cuyo efecto, respectivamente, suscribieron, el **19 y 12 de mayo de 2016**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba irrogado a los penados, esto es, 18 de octubre de 2016 frente a **José Tito Mosquera Hinestroza** y, 19 de octubre de 2016 respecto al sentenciado **Leyson Antonio Palacios Mena**, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a los nombrados, 19 meses y 15 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde 18 de octubre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 5 meses y 6 días que se le impuso a **José Tito Mosquera Hinestroza** y, 19 de octubre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 5 meses impuesto a **Leyson Antonio Palacios Mena**, al otorgárseles el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 14 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que los sentenciados **José Tito Mosquera Hinestroza** y **Leyson Antonio Palacios Mena** hayan sido aprehendidos o puestos a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 02930 00
Ubicación: 880
Auto N° 656/23
Sentenciados: José Tito Mosquera Hinestroza
Leyson Antonio Palacios Mena
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas los sentenciados **José Tito Mosquera Hinestroza** y **Leyson Antonio Palacios Mena**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de los penados **José Tito Mosquera Hinestroza** y **Leyson Antonio Palacios Mena**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los sentenciados **José Tito Mosquera Hinestroza** y **Leyson Antonio Palacios Mena** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Tito Mosquera Hinestroza**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 02930 00
Ubicación: 880
Auto N° 656/23
Sentenciados: José Tito Mosquera Hinestroza
Leyson Antonio Palacios Mena
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

impuestas a **Leyson Antonio Palacios Mena**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar en favor de los sentenciados **José Tito Mosquera Hinestroza** y **Leyson Antonio Palacios Mena**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

6.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

7.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 02930 00
Ubicación: 880
Auto N° 656/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEYSON ANTONIO PALACIOS MENA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LEYSON ANTONIO PALACIOS MENA
CRA 1 ESTE # 42 A - 13 SUR SAN MARTIN CEL 3147189406 ANA YASTRE PALACIOS MENA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2571

NUMERO INTERNO 880
REF: PROCESO: No. 110016000015201502930
C.C: 1129366125

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOSE TITO MOSQUERA HINESTROZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE TITO MOSQUERA HINESTROZA
CRA 9 B ESTE # 31 - 91 SUR ETPA 2 APTO 162 BUENA VISTA II (NUEVA NOM) CEL 2074920 -
3107612391
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2570

NUMERO INTERNO 880
REF: PROCESO: No. 110016000015201502930
C.C: 1015423426

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE TITO MOSQUERA HINESTROZA
DIAG 31 A SUR # 12 A - 55 ESTE INT 162
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2570

NUMERO INTERNO 880
REF: PROCESO: No. 110016000015201502930
C.C: 1015423426

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 656/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 880 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 12:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 10:56

Para: gilbertoruizvergara@hotmail.com <gilbertoruizvergara@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 656/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 880 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 701 2011 00829 00
Ubicación: 2279
Auto N° 640/23
Sentenciado: Danilo Jandir Mattiazzi
Delitos: Omisión de agente retenedor o recaudador
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Danilo Jandir Mattiazzi**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Danilo Jandir Mattiazzi** como responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso tres (3) años o **treinta y seis (36) meses de prisión** que es lo mismo, multa de \$104.010.000, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios en monto de \$52.005.000 y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de 5 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, cobró ejecutoria el 16 de diciembre del año citado.

En decisión de 17 de abril de 2012 el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado para que se aprestara a cumplir con las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado otorgado y, posteriormente, por redistribución de procesos, la encuadernación se asignó al Juzgado Sexto homólogo de Descongestión de Bogotá, que asumió conocimiento en auto de 4 de junio de 2015.

Debido a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en providencia de 20 de agosto de 2015, se ordenó la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Danilo Jandir Mattiazzi**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la decisión, fijada por estado el 20 de agosto de 2015, se expidió la orden de captura N° 19769 de 8 de

Radicado N° 11001 31 04 701 2011 00829 00
Ubicación: 2279
Auto N° 640/23
Sentenciado: Danilo Jandir Mattiazzi
Delitos: Omisión de agente retenedor o recaudador
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

octubre de 2015.

En atención a la redistribución y asignación de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Danilo Jandir Mattiazzi** se le fijó una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** y se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de 5 smlmv.

A voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000, "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

En el presente asunto y bajo la comprensión de que el sentenciado **Danilo Jandir Mattiazzi** no garantizó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, se dispuso en proveído de 20 de agosto de 2015 ejecutar la sentencia condenatoria, decisión fijada por estado el 16 de septiembre de 2015; en consecuencia adquirió firmeza el 21 de septiembre del año enunciado, pues no fue objeto de recursos, de manera tal que a partir de esta última data comenzó a correr de nuevo el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, bajo la comprensión de que el nombrado fue condenado a pena de 36 meses de prisión, por lo cual el término prescriptivo de la sanción a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 corresponde a un quinquenio, pues "en ningún caso podrá ser inferior a cinco años".

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente
(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, **en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca**. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, **pero en ningún caso será inferior a 5 años**, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad,

olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, **si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido¹**" (negrillas fuer de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 21 de septiembre de 2015, data en que cobró firmeza el auto que ejecutó la sentencia emitida en contra de **Danilo Jandir Mattiazzi**, a la fecha, 9 de junio de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso, sin que se hubiera materializado la orden de captura librada en su contra.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Danilo Jandir Mattiazzi** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Danilo Jandir Mattiazzi**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

¹ M.P. PÓVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DANILO JANDIR MATTIAZZI
CALLE 17 # 65 B 99
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2575

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12622
REF: PROCESO: No. 110013104701201100829

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
MIGUEL ALVARO VARGAS
CARRERA 13 No. 17 - 74 OF 302
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2576

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12622
REF: PROCESO: No. 110013104701201100829
CONDENADO: DANILO JANDIR MATTIAZZI
301235

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 640/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 12622 (2279) - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 14:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 12:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 640/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 12622 (2279) - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 034 2011 00226 00
Ubicación: 2850
Auto N° 696/23
Sentenciados: Guillermo Monroy Silva
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Guillermo Monroy Silva**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de mayo de 2012, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Guillermo Monroy Silva** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, multa de 5 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, cobró ejecutoria el 23 de mayo del año citado.

En decisión de 14 de junio de 2013, el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, el presente asunto fue remitido al Juzgado 10º homólogo de Descongestión de Bogotá.

Debido a que el sentenciado no se aprestó a garantizar el pago de la caución prendaria impuesta ni suscribió diligencia de compromiso, el Juzgado precitado, dispuso en decisión de 27 de enero de 2015 ejecutar la sentencia emitida en contra de **Guillermo Monroy Silva** y, una vez adquirió firmeza expidió la orden de captura 113 de 28 de febrero de 2015, la cual se hizo efectiva el 20 de marzo de 2015.

Como quiera que el sentenciado allegó caución prendaria, el homólogo Décimo de Descongestión en decisión de 20 de marzo de 2015, restableció el subrogado otorgado y, por consiguiente, **Guillermo Monroy Silva** suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a esta sede judicial que en decisión de 1º de septiembre de 2016 asumió competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a **Guillermo Monroy Silva** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 20 de marzo de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 20 de marzo de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 20 de marzo de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Guillermo Monroy Silva** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 16 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Guillermo Monroy Silva** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Guillermo Monroy Silva**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Guillermo Monroy Silva**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Guillermo Monroy Silva** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Guillermo Monroy Silva**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Guillermo Monroy Silva**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que

comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 034 2011 00226 00
Ubicación: 2850
Auto N° 696/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GUILLERMO MONROY SILVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GUILLERMO MONROY SILVA
TRANSVERSAL 42 # 39 A 28 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2605

NUMERO INTERNO 2850
REF: PROCESO: No. 110014004034201100226
C.C: 19190925

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/hogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 696/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 2850 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 19:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 696/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 2850 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 008 2008 00121 00
Ubicación: 2921
Auto N° 700/23
Sentenciados: Juan Carlos Vacca Salazar
Delito: Abuso de confianza
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal puesta al sentenciado **Juan Carlos Vacca Salazar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de mayo de 2010, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Juan Carlos Vacca Salazar** en calidad de autor del delito de abuso de confianza; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, multa equivalente a 3 días de smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, adquirió firmeza el 16 de junio de 2010.

En decisión de 9 de diciembre de 2011, el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado otorgado, posteriormente, en auto de 13 de septiembre de 2012 se requirió, por segunda vez, al sentenciado.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad que, en providencia de 29 de enero de 2015, ordeno la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Juan Carlos Vacca Salazar**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la decisión, expidió la orden de captura 172 de 19 de marzo de 2015, la cual se hizo efectiva el 25 de junio de 2015.

Una vez el sentenciado **Juan Carlos Vacca Salazar** garantizó el pago de caución prendaria, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá, en providencia de 25 de junio de 2015 restableció el subrogado otorgado al nombrado que, suscribió diligencia de compromiso

en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a esta sede judicial que en decisión de 1° de septiembre de 2016, asumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Juan Carlos Vacca Salazar** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 25 de junio de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 25 de junio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 25 de junio de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Juan Carlos Vacca Salazar** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 16 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Juan Carlos Vacca Salazar** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Juan Carlos Vacca Salazar**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan Carlos Vacca Salazar**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Juan Carlos Vacca Salazar** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Juan Carlos Vacca Salazar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Juan Carlos Vacca Salazar**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que

Radicado N° 11001 40 04 008 2008 00121 00
Ubicación: 2921
Auto N° 700/23
Sentenciados: Juan Carlos Vacca Salazar
Delito: Abuso de confianza
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRENA

Juez

11001 40 04 008 2008 00121 00
Ubicación: 2921
Auto N° 700/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUAN CARLOS VACCA SALAZAR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS VACCA SALAZAR
CALLE 145 N° 13 A - 57 APTO 206 CEDRITOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2612

NUMERO INTERNO 2921
REF: PROCESO: No. 110014004008200800121
C.C: 79968611

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 700/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 2921 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 19:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:46

Para: romargo77@gmail.com <romargo77@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 700/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 2921 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 021 2012 00192 00
Ubicación: 3618
Auto N° 658/23
Sentenciado: Diego María Ordoñez Palta
Delitos: Falsedad material en documento público agravada por el uso
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Diego María Ordoñez Palta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a **Diego María Ordoñez Palta** como responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, en consecuencia, **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, cobró ejecutoria el 2 de octubre de 2012.

En decisión del 6 de marzo de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado para que se aprestara a cumplir con las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado otorgado.

Ulteriormente, en providencia de 18 de diciembre de 2013, en atención a que el penado **Diego María Ordoñez Palta** no cumplió con las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ordenó ejecutar la sentencia emitida en contra del penado y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, fijada por estado el 20 de enero de 2014, se expidieron las órdenes de captura 147 y 148 de 5 de febrero de 2014.

En atención a la redistribución de procesos, se asignó la actuación al

Radicado N° 11001 31 04 021 2012 00192 00
Ubicación: 3618
Auto N° 658/23
Sentenciado: Diego María Ordoñez Palta
Delito: Falsedad material en documento público
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá y en auto de 11 de febrero de 2016 ordenó reiterar la orden de captura emitida en contra del sentenciado **Diego María Ordoñez Palta** y, de igual modo, expidió la orden de captura 56 de 11 de febrero de 2016.

Posteriormente, en atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a esta sede judicial que, en auto de 18 de agosto de 2016, avocó conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Diego María Ordoñez Palta** se le fijó una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito

Radicado N° 11001 31 04 021 2012 00192 00
Ubicación: 3618
Auto N° 658/23
Sentenciado: Diego María Ordoñez Palta
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

de falsedad material en documento público agravada por el uso y, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv.

No obstante, como el sentenciado **Diego María Ordoñez Palta** no garantizó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, se ordenó en proveído de 18 de diciembre de 2013, ejecutar la sentencia condenatoria, decisión fijada por estado el 20 de enero de 2014 y, cuya ejecutoria se consolidó el 24 de enero de 2014; en consecuencia, a partir de esta última data comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, toda vez, insistase, que la pena fue de 36 meses de prisión y, la prescripción de la sanción penal no puede en ninguna caso ser inferior a un quinquenio.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca. Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido"¹ (negrillas fuer de texto).

¹ M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Radicado N° 11001 31 04 021 2012 00192 00
Ubicación: 3618
Auto N° 658/23
Sentenciado: Diego María Ordoñez Palta
Delito: Falsedad material de particular en documento público
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

En igual sentido, se observa que, aunque se emitieron órdenes de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos.

Entonces, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 24 de enero de 2014, data en que cobró ejecutoria el auto que ordenó ejecutar la sentencia emitida en contra de **Diego María Ordoñez Palta**, a la fecha, 14 de junio de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso, sin que se hubieran materializado las órdenes de captura libradas en su contra.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Diego María Ordoñez Palta** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Diego María Ordoñez Palta**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

–Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Diego María Ordoñez Palta.**

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Diego María Ordoñez Palta** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Diego María Ordoñez Palta**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Diego María Ordoñez Palta**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUEZ

11001 31 04 021 2012 00192 00
Ubicación: 3618
Auto N° 658/23

AMJA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ARMANDO CAMACHO PRECIADO / ABELARDO BARRERA CUBILLOS
CARRERA 10 # 18 - 36 OF 905
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2566

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3618
REF: PROCESO: No. 110013104021201200192
CONDENADO: DIEGO MARIA ORDOÑEZ PALTA
71644582

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 658/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 3618 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 12:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 8:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 658/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 3618 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 661/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agrava
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APT. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado
Epifanio Garzón Álvarez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 4 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó, parcialmente, en cuanto fijó la pena en **ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión** y el mismo lapso por concepto de la inhabilitación y, cuya ejecutoria se produjo el 22 de mayo de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la cual el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de abril de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ulteriormente en providencia de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez**, de una parte, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 662/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APT. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 001932 00 y, de otra, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia contra persona determinada; y, 72 meses de prisión y multa de 88.88 SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En consecuencia, se le fijó un pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordenó a esta instancia judicial "...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado **Epifanio Garzón Álvarez**, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses

En razón de lo anterior, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó la "readecuación de la acumulación de la pena", motivo por el que, en auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutoria del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas y, en consecuencia, se impuso una pena acumulada de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smlmv por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto Nº 662/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En auto de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió a favor del penado **Epifanio Garzón Álvarez** el sustituto de la prisión domiciliaria y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria Nº 17/22 de 7 de julio de 2022.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: (i) **2 meses y 16** en auto de 10 de octubre de 2016; (ii) **21 días** en auto de 22 de febrero de 2017; (iii) **2 meses y 1 día** en auto 3 de agosto de 2017; (iv) **1 mes y 8 días** en auto de 16 de noviembre de 2017; (v) **1 mes y 21 días** en auto de 4 de abril de 2018; (vi) **1 mes** en auto 4 de septiembre de 2018; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 8 abril de 2019; (viii) **1 mes** en auto de 19 de julio de 2019; (ix) **20 días** en auto de 10 de octubre de 2019; (x) **3 meses y 3 días** en auto de 18 de mayo de 2020; (xi) **1 mes y 19 días** en auto de 30 de septiembre de 2020; (xii) **1 mes y 22 días** por estudio y **10 días** por trabajo en auto de 1º de junio de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de noviembre de 2021; **2 meses y 12 días** en auto de 23 de mayo de 2022; y, **2 meses y 10 días** auto de 16 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto Nº 662/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Epifanio Garzón Álvarez** purga una pena acumulada de **196 meses y 16 días de prisión** y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, ha descontado físicamente **98 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido, a saber:

Fecha Providencia	Redención
10-10-2016	2 meses y 16 días
22-02-2017	0 meses y 21 días
03-08-2017	2 meses y 01 día
16-11-2017	1 mes y 08 días
04-04-2018	1 mes y 21 días
04-09-2018	1 mes
08-04-2019	1 mes y 21 días
19-07-2019	1 mes
10-10-2019	0 meses y 20 días
18-05-2020	3 meses y 03 días
30-09-2020	1 mes y 19 días
01-06-2021	1 mes y 22 días
01-06-2021	0 meses y 10 días
22-11-2021	1 mes y 01 día
23-05-2022	2 meses y 12 días
16-02-2023	2 meses y 10 días
Total	25 meses y 05 días

Entonces, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 98 meses con las redenciones de pena realizadas en anteriores oportunidades, 25 meses y 5 días, arroja un monto global de pena purgada de **123 meses y 5 días**; en consecuencia, como la pena

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto Nº 662/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

impuesta corresponde a 196 meses y 16 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **117 meses y 20 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

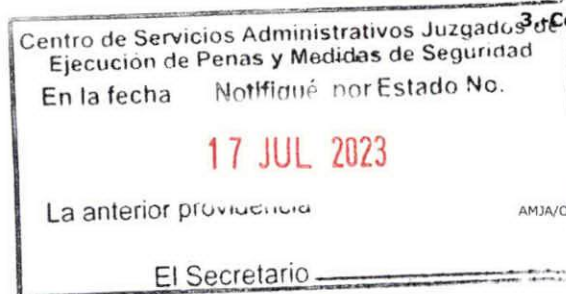
OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa memorial suscrito por la ciudadana Rosaura Peñaranda en calidad de víctima en que solicita se le expida copias de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de expedición de copias depreca por la víctima, toda vez que, revisada la actuación se observa que, en auto de 16 de febrero de 2023 se autorizó la expedición de copias; no obstante, infórmese a Rosaura Peñaranda, en su condición de víctima que las copias de las sentencias condenatorias serán entregadas previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114



Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto Nº 662/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

del Código General del Proceso, **cuya expedición y entrega deberá coordinarse por la interesada con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co o, si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Epifanio Garzón Álvarez**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Incorporar a la actuación la decisión de 21 de abril de 2023 con la que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de iniciar trámite incidental de desacato y, por consiguiente, lo archivo.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto Nº 662/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 3951

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 661/23

FECHA DE ACTUACION: 15/JUN/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Epifanio Garzon

Firma: [Firma]

Cédula: 19.439.662 R/c

Huella:



Fecha: 5/Jul/2023

Hora: 11 : 45.

Teléfonos: 310 777 6936

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Interpongo Recurso de Reposición.
Solamente. [Firma]
cc 19.439.662.

661
RE: AI No. 662/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 3951 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 15:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 662/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 3951 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 051 2011 00748 00
Ubicación: 5229
Auto N° 642/23
Sentenciados: Félix Primitivo Silva Soler
Delito: Hurto calificado agravado y
falsedad material en documento público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Félix Primitivo Silva Soler**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de mayo de 2013, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá condenó, entre otros, a **Félix Primitivo Silva Soler** en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad material en documento público; en consecuencia, le impuso **veinte (20) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios morales por valor de 2 smlmv, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, cobró ejecutoria el 19 de junio del año citado.

En decisión de 17 de junio de 2014 el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, debido a la redistribución de procesos, las presentes diligencias fueron asignadas al Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá que en proveído de 27 de enero de 2015 ordenó ejecutar la sentencia en contra de **Félix Primitivo Silva Soler** y señaló que dado que el Juez fallador no estableció periodo de prueba, se infería que el mismo correspondía al mínimo consagrado en el artículo 63 del Código Penal, esto es, 2 años; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la decisión expidió la orden de captura N° 116 de 28 de febrero de 2015.

Ulteriormente en decisión de 17 de septiembre de 2015 el reseñado Juzgado restableció el subrogado y, el penado en dicha data firmó diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Radicado N° 11001 31 04 051 2011 00748 00
Ubicación: 5229
Auto N° 642/23
Sentenciados: Félix Primitivo Silva Soler
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en decisión de 13 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado Nº 11001 31 04 051 2011 00748 00
Ubicación: 5229
Auto Nº 642/23
Sentenciados: Félix Primitivo Silva Soler
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

aqué el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió, el 17 de septiembre de 2015, por un periodo de prueba de 2 años.

Revisada la actuación se evidencia que figura el proceso con radicado 15001310400220110004700 en el que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 12 de octubre de 2015 y el 24 de abril de 2016; situación que denota que el término prescriptivo devino interrumpido.

No obstante, a partir del 25 de abril de 2016, comenzó a correr nuevamente el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 20 meses y 15 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 25 de abril de 2016, data en que inició nuevamente a correr el término prescriptivo de la pena, a la fecha, 13 de junio de 2023, se encuentra más que superado, pues ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado Nº 11001 31 04 051 2011 00748 00
Ubicación: 5229
Auto Nº 642/23
Sentenciados: Félix Primitivo Silva Soler
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

Entonces, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Félix Primitivo Silva Soler**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **Félix Primitivo Silva Soler**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Félix Primitivo Silva Soler** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Revisada la actuación se evidencia que **Marco Antonio Pachón Sierra** suscribió, el 7 de junio de 2018, diligencia de compromiso con el fin de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, el cual se encuentra vencido.

En atención a lo anterior y a efectos de adoptar decisión frente a la eventual extinción de la pena impuesta a **Marco Antonio Pachón Sierra**, se dispone:

- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del condenado **Marco Antonio Pachón Sierra**.

- Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia, si el sentenciado **Marco Antonio Pachón Sierra** ha registrado salidas del país entre el 7 de junio de 2018 y el 7 de junio de 2020.

- Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informe de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial, si el sentenciado **Marco Antonio Pachón Sierra**, registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional

de Medidas Correctivas, entre el 7 de junio de 2018 y el 7 de junio de 2020.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena del sentenciado **Marco Antonio Pachón Sierra**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Félix Primitivo Silva Soler**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado a **Félix Primitivo Silva Soler**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 906 de 2004

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 051 2011 00748 00
Ubicación: 5229
Auto N° 642/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FELIX PRIMITIVO SILVA SOLER
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
FELIX PRIMITIVO SILVA SOLER
CARRERA 3 # 48 R 47 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2568

NUMERO INTERNO 5229
REF: PROCESO: No. 110013104051201100748
C.C: 74392209

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 642/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 5229 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 12:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 9:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 642/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 5229 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 609/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por la interna **Maritza Isabel Pineda Roa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maritza Isabel Pineda Roa** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de septiembre del año enunciado.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad desde el **31 de marzo de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 609/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado
y lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **diez (10) días y doce (12) horas** en auto de 13 de junio de 2022; **2 días** en auto de 4 de enero de 2023; **14 días y 15 horas** en auto de 24 de febrero de 2023; y, **14 días y 15 horas** en auto de 21 de abril de 2023.

Ulteriormente en auto de 17 de abril de 2023, se concedió a la interna **Maritza Isabel Pineda Roa** el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Maritza Isabel Pineda Roa** purga una pena de 28 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **31 de marzo de 2021**, de manera que que, a la fecha, 9 de junio 2023, ha descontado físicamente un lapso de **26 meses y 8 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Providencia
13-06-2022	10 días y 12 horas
04-01-2022	02 días
24-02-2023	14 días y 15 horas
21-04-2023	14 días y 15 horas
Total	1 mes 11 días y 18 horas

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 26 meses y 8 días y el lapso que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, 1 mes, 11 días y 18 horas, arroja **un monto global de 27 meses, 19 días y 18 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida de **28 meses de prisión**; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 609/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado
y lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al despacho fallo de habeas corpus proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que dispuso:

"PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS, impetrada por la señora MARITZA ISABEL PINEDA ROA, identificación No.18719393 de Venezuela, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión".

Asimismo, ingresó memorial signado por el Procurador Delegado, en el que solicita se le informe si el auto que le concedió a la penada la prisión domiciliaria le fue notificado a la penada **Maritza Isabel Pineda Roa**.

Revisada la actuación digital, se observa que el auto interlocutorio 346/23 de 17 de abril de 2023, que negó a la atrás nombrada la prisión domiciliaria le fue notificado de manera personal, el 19 de abril del año en curso, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Asimismo, se vislumbra que el auto 376/23 de 21 de abril de 2023 con el que se le reconoció redención de pena a la sentenciada, por actividades intramurales realizadas entre enero y marzo de 2023 con fundamento en el certificado de cómputos 18810667, se le notificó de manera personal el 24 de abril de 2023.

Finalmente, el auto de 2 de junio de 2023 con el que se negó la libertad por pena cumplida se le notificó en forma personal el 5 de junio de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **INFORMESE** al representante del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado que el auto interlocutorio 346/23 de 17 de abril de 2023 con el que se otorgó a la penada **Maritza Isabel Pineda Roa** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 609/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado
y lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

se le notificó en debida forma, esto es, de manera personal, el 19 de abril del año citado, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, sin que a la fecha se observe ingreso de constancia con la que haya garantizado el pago de caución prendaria.

REMÍTASE al citado funcionario copia de los autos de 17 y 21 de abril y 2 de junio de 2023, con sus respectivas constancias de notificación.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE POR TERCERA VEZ** a la oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que en el término de **UN (1) DÍA** remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Maritza Isabel Pineda Roa**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **abril de 2023. Adviértase** que la nombrada esta próxima a cumplir la pena.

INCORPORESE a la actuación digital el fallo de habeas corpus proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá que declaró improcedente la acción.

ACLARESE a la sentenciada que las actividades de redención que realizó entre los meses de enero y marzo de 2023, fueron reportadas a esta instancia por el panóptico en el certificado de cómputos 18810667 y reconocidas en auto de 21 de abril de 2023, que se le notificó el 24 de abril del año citado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 609/23

Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado
y lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 609/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Recibos Pineda los

CÉDULA: 18719393

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibo y Copia

HUELLA
DACTILAR

RE: AI No. 609/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 5718 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 8:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 609/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 5718 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de las providencias del 17 y 21 de abril y 2 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 7:59

Para: saracgabogada24@gmail.com <saracgabogada24@gmail.com>; scifuentes@defensoria.edu.co <scifuentes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 609/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 5718 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 19564 00
Ubicación: 7460
Auto N° 693/23
Sentenciado: Jaime Torres Acero
Delito: Violencia intrafamiliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada a favor del sentenciado **Jaime Torres Acero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Torres Acero** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **setenta y dos meses (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 20 de septiembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 22 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, su ejecutoria ocurrió el siguiente 27 de marzo.

Ulteriormente, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió, el 5 de junio de 2017, orden de captura 2017-0783 en contra de **Jaime Torres Acero**.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y, siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de julio de 2016, emitió sentencia en contra de **Jaime Torres Acero** en que lo condenó por el delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso 72 meses de prisión. Decisión que adquirió firmeza el 27 de marzo de 2017.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, en este asunto ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad de 72 meses de prisión que se impuso al atrás

¹ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

nombrado sin que se haya logrado efectivizarla y, sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el penado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitieron órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado **Jaime Torres Acero** para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del nombrado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas irrogadas al sentenciado **Jaime Torres Acero** para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 e igualmente, se cancelarán las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado **Jaime Torres Acero**.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

•-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jaime Torres Acero**.

•-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jaime Torres Acero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la defensa del penado **Jaime Torres Acero** con el que desiste del recurso de apelación presentado en contra del auto 1257/22 de 23 de noviembre de 2022.

Revisada la actuación se observa que este despacho en auto 252/23 de 17 de marzo de 2023, no repuso la decisión 1257/22 de 23 de noviembre de 2022, que negó la prescripción de la pena al sentenciado **Jaime Torres Acero** y concedió en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el defensor.

En tal sentido se ordena, remitir el escrito referido con destino al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, para lo de su cargo.

Incorporar a la actuación la comunicación GS-2023-/SUBIN-GRUIJ -29 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Bogotá Seccional Investigación Criminal Bogotá, a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Entérese de la presente providencia al sentenciado **Jaime Torres Acero** y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jaime Torres Acero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jaime Torres Acero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 19564 00
Ubicación: 7460
Auto N° 693/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JAIME TORRES ACERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JAIME TORRES ACERO
CALLA 6 A NO. 93 D 17 INT 2 APARTAMENTO 602
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2615

NUMERO INTERNO 7460
REF: PROCESO: No. 110016000013201219564
C.C: 79040203

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 693/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 7460 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 23:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 16:25

Para: opusley@hotmail.com <opusley@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 693/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 7460 - EXTINCION

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 652/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Luis Miguel Barbosa Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en calidad de autor del delito de hurto calificado en modalidad de consumado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 23 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de enero de 2018**.

En pronunciamiento de 11 de agosto de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 2018 00069 y 2017 10457 02, por lo que se fijó una pena acumulada de 80 meses de prisión.

Ulteriormente, en proveído de 19 de agosto de 2022, este Juzgado, dispuso acumular jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado consumado, para el

primero, tentativa de hurto calificado agravado, para el segundo y hurto calificado para el último, en los Juzgados Veintiséis, Octavo y Treinta y Ocho Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, fijó como **pena acumulada 95 meses y 8 días de prisión** por los delitos de hurto calificado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 22 de diciembre de 2020; **31 días** en auto de 8 de febrero de 2021; **2 meses y 27.5 días** en auto de 11 de agosto de 2021; **3 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 19 de agosto de 2022; y, **1 mes** en auto de 6 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 652/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el penado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se allegaron los certificados de cómputo 18657277, 18773672 y 18805865 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18657277	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18657277	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18657277	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18773672	2022	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	X	X
18773672	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	X	X
18773672	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	X	X
18805865	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	X	X
18805865	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	X	X
18805865	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	X	X
		Total	1472	Trabajo				504	31.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las horas acreditadas para los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende los mencionados meses, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** en esas mensualidades, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dichos ciclos.

Advertido lo anterior y a partir del cuadro se observa que para el interno **Luis Miguel Barbosa Acosta** se acreditaron **504 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas **un (1) mes, un (1) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del

Radicado Nº 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 652/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **504 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible

para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Luis Miguel Barbosa Acosta** purga una pena jurídicamente acumulada de **noventa y cinco (95) meses y ocho (8) días de prisión** por los delitos de hurto calificado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 3 de enero de 2018, de manera que, a la fecha, 14 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **65 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en pretéritas oportunidades, se le reconocieron por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-12-2020	0 meses y 23 días
08-02-2021	1 mes y 01 día
11-08-2021	2 meses, 27 días y 12 horas
19-08-2022	3 meses 02 días y 12 horas
06-12-2022	3 meses
Total	8 meses y 24 días

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad **65 meses y 11 días**, con el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, **8 meses y 24 días** y el reconocido con esta decisión, **1 mes, 1 día y 12 horas**, arroja un monto global de **75 meses y 6 días y 12 horas de pena purgada**; en consecuencia, como la sanción penal acumulada que se le fijó corresponde a 95 meses y 8 días de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **57 meses y 5 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad allegó la Resolución 01276 de 8 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Miguel Barbosa Acosta** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Miguel Barbosa Acosta**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el sentenciado

indicó que cuenta con asentamiento en la **carrera 2E N° 43-38 Barrio Villa Blanca de Barranquilla**, para lo cual anexó declaración extrajuicio de su abuela Eucarist Judith Bolaño Bochero y otros documentos que soportan la existencia del inmueble; sin embargo, dicha información debe constatarse previamente por el juzgado a través de la correspondiente visita domiciliaria lo cual no ha sucedido, de manera tal que ante la ausencia de este presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, anuncia que en el evento de concedérsele la libertad condicional, fija como su domicilio la **"carrera 2E N° 43-38 Barrio Villa Blanca de Barranquilla"** y, aduce que en él reside su abuela Eucarist Judith Bolaño Bochero, se dispone, **COMISIONAR**, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, la que será atendida por la ciudadana precitada con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así, reevaluar la eventual concesión del mecanismo liberatorio señalado. La autoridad judicial comisionada deberá establecer en que condición se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, quiénes lo habitan, qué relación de parentesco los une al interno y allegar registro fotográfico.

A través del Centro de servicios Administrativos de estos juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que allegue cartilla biográfica y/o certificados integrales de conducta a partir de octubre de 2022, con el fin de adoptar decisión respecto a redención de pena por actividades intramurales.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 652/23
Sentenciado: Luis Miguel Barbosa Acosta
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18657277, 18773672 y 18805865, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer novecientos sesenta y ocho (968) horas de trabajo realizado por el penado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto N° 652/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **23/06/2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Luis Barbosa**
Firma **[Firma]**
Cédula **72347120** T.P. _____
El(la) Secretario(a) **[Firma]**

RE: AI No. 652/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 7579 - REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 13:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 12:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 652/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 7579 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Interno: 8686
Auto N° 649/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Camilo Ardila Moreno** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, toda vez que el homólogo 6º, la remitió debido a que **Cristian Camilo Ardila Moreno** purgaba pena impuesta en el proceso con radicado 110016000000201301363-00 vigilada por este estrado judicial.

Ulteriormente, en decisión de 2 de junio de 2020, se redosificó en favor del atrás nombrado la pena, la cual quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual monto, las demás órdenes del fallo se dejaron incólumes.

Acorde con la actuación el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha estado privado por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 de enero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 649/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00; y, luego, **(ii)** desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC.

Al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 21 de febrero de 2020; y, **4 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

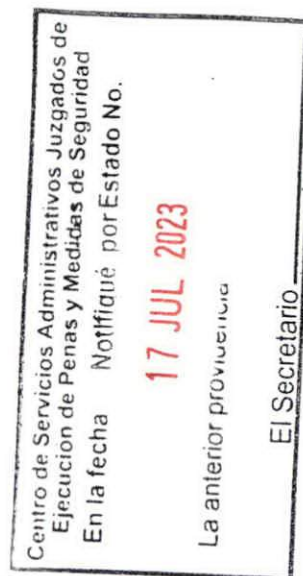
Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18103747, 18207854, 18282522, 18384242, 18463367, 18577896, 18657945 y 18741009 por trabajo realizado por **Cristian Camilo Ardila Moreno**, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18103747	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18103747	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18103747	2021	Marzo	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18207854	2021	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18207854	2021	Mayo	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18207854	2021	Junio	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18282522	2021	Julio	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18282522	2021	Agosto	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18282522	2021	Septiembre	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18384242	2021	Octubre	64	Trabajo	200	25	08	X	X
18384242	2021	Noviembre	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18384242	2021	Diciembre	72	Trabajo	200	25	09	X	X
18463367	2022	Enero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18463367	2022	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18463367	2022	Marzo	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
18577896	2022	Abril	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18577896	2022	Mayo	104	Trabajo	200	25	13	104	06.5 días
18577896	2022	Junio	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18657945	2022	Julio	72	Trabajo	192	24	09	X	X
18657945	2022	Agosto	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
18657945	2022	Septiembre	56	Trabajo	208	26	07	X	X
18741009	2022	Octubre	96	Trabajo	200	25	12	96	06 días
18741009	2022	Noviembre	24	Trabajo	192	24	03	X	X
18741009	2022	Diciembre	24	Trabajo	208	26	03	X	X
		Total	2432	Trabajo				2120	132.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de octubre y diciembre de 2021 y julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, las certificaciones de trabajo no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que el trabajo realizado en esos ciclos se calificó como **"deficiente"**, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** se acreditaron **2120 horas de trabajo** realizado entre enero y septiembre y noviembre de 2021, de enero a junio, agosto y octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y dos (132) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, doce (12) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($2120 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 265 \text{ días} / 2 = 132.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, se observa que durante los meses a reconocer se le calificó en el grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en el programa **"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"**, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.



Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a septiembre y noviembre de 2021 y de enero a junio, agosto y octubre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, doce (12) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin se sirvan allegar los certificados de cómputos carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, doce (12) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18103747, 18207854, 18282522, 18384242, 18463367, 18577896, 18657945 y 18741009, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** el reconocimiento de trescientas doce (312) horas de trabajo realizado en los meses de octubre y diciembre de 2021 y de julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA
Juez

11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 649/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2606

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 649

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Ardila

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030577428

TD: 88843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 649/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 8686 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 13:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 11:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 649/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 8686 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 684/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de febrero de 2023, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privación de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 27 de marzo el año citado.

En pronunciamiento de 14 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de junio de 2022**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00

Ubicación: 10250

Auto N° 684/23

Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba

Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado

Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 684/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Evóquese que, **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2022, de manera que, a la fecha, 16 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **(11) meses y (21) días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir; no obstante, como la pena atribuida corresponde a 18 meses de prisión, deviene evidente que se supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **10 meses y 24 días**; situación que permite colegir que el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita se satisface.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 684/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Ingresa comunicación 20230235113/ARAIC - GRUCI 1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en la que informa que el cupo numérico "25488506" registrado al penado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**, no corresponde.

En atención a lo anterior, se dispone:

Remítase copia de los documentos en los cuales se identificó e individualizó al penado **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**¹, esto es, informe de investigador de laboratorio -FPJ-13 de 12 de enero de 2023, así, como también la sentencia condenatoria y de la reseña que se le efectuó con destino a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y que dan cuenta de que la identificación del nombrado corresponde al número "V-25488506" cédula de Venezuela.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

¹ Carpeta 19

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 684/23
Sentenciado: Adonis Alberto Zerpa Torrealba
Delitos: Hurto calificado y agravado atenuado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Adonis Alberto Zerpa Torrealba**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2022 03219 00
Ubicación: 10250
Auto N° 684/23

AMJA/O

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Adonis Alberto Zerpa

CÉDULA: 25.488.506

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLO DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 684/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 10250 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 23:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 17:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 684/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 10250 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 73671 60 00 476 2010 80004 00
Ubicación: 12868
Auto N° 675/23
Sentenciados: Eliecer Gaitán Guzmán
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Eliecer Gaitán Guzmán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2010, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo - Tolima, condenó a **Eliecer Gaitán Guzmán** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 5 de enero de 2011 el Juzgado 1º homólogo de Ibagué - Tolima, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado para que garantizara el pago de la caución impuesta y suscribiera diligencia de compromiso, so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en providencia de 29 de junio de 2012 el Juzgado 1º homólogo de Ibagué - Tolima ejecutó la sentencia emitida en contra de **Eliecer Gaitán Guzmán**.

Uteriormente, el 21 de abril de 2014, el sentenciado **Eliecer Gaitán Guzmán** fue privado de la libertad; además, como el nombrado se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y

Radicado N° 73671 60 00 476 2010 80004 00
Ubicación: 12868
Auto N° 675/23
Sentenciados: Eliecer Gaitán Guzmán
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el homólogo de Ibagué remitió la actuación por competencia a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Asignada la actuación al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento en auto de 17 de junio de 2014 y, como quiera que **Eliecer Gaitán Guzmán** garantizó el pago de caución prendaria, dispuso en auto de 3 de diciembre de 2014 el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 5 de diciembre de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual signó el 5 de diciembre de 2014 por un periodo de prueba de 36 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 5 de diciembre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 35 meses y 6 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 5 de diciembre de 2017, data en que finalizó el periodo de prueba de 36 meses que se le impuso a **Eliecer Gaitán Guzmán** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 15 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

constancia alguna de que el sentenciado **Eliecer Gaitán Guzmán** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Eliecer Gaitán Guzmán**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **Eliecer Gaitán Guzmán**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Eliecer Gaitán Guzmán** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Eliecer Gaitán Guzmán**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 73671 60 00 476 2010 80004 00
Ubicación: 12868
Auto N° 675/23
Sentenciados: Eliecer Gaitán Guzmán
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

2.-Declarar en favor del sentenciado a **Eliecer Gaitán Guzmán**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

73671 60 00 476 2010 80004 00
Ubicación: 12868
Auto N° 675/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

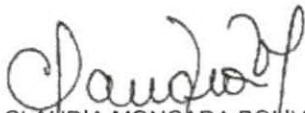
BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ELIECER GAITAN GUZMAN
VEREDA TRES ESQUINAS DEL MUNICIPIO COYAIMA A LA ORILLA DE LA CARRETERA
COYAIMA - CASTILLA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2608

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12868
REF: PROCESO: No. 736716000476201080004
C.C: 93445548

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ELIECER GAITAN GUZMAN
CARRERA 10 ESTE No. 34-38 SUR BARRIO SAN VICENTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2606

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12868
REF: PROCESO: No. 736716000476201080004

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI NO. 675/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 12868 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 19:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 12:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO. 675/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 12868 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 018 2007 02699 00
Ubicación: 16414
Auto N° 694/23
Sentenciados: José Leonardo Penagos López
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **José Leonardo Penagos López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2011, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Leonardo Penagos López** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y cuatro (34) meses de prisión**, multa de 22 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

Posteriormente, en decisión de 25 de septiembre de 2012 el Juzgado fallador condenó al sentenciado **José Leonardo Penagos López** al pago de perjuicios por valor de \$2.851.058,5.

En decisión de 18 de abril de 2013 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en atención que **José Leonardo Penagos López** no se aprestó a garantizar el pago de la caución prendaria impuesta ni suscribió diligencia de compromiso y tampoco garantizó el pago de perjuicios, ordenó en decisión de 20 de mayo de 2014 ejecutar la sentencia emitida en contra del nombrado.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá que en auto de 26 de noviembre de 2014 asumió competencia y, como quiera que la decisión que dispuso la

ejecución de la sentencia cobró ejecutoria, expidió la orden de captura 101 de la citada fecha, la cual se hizo efectiva el 8 de agosto de 2015.

Una vez el sentenciado allegó caución prendaria, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad en decisión de 11 de agosto de 2015 restableció el subrogado otorgado; en consecuencia, **José Leonardo Penagos López** suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en decisión de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado **José Leonardo Penagos López** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 11 de agosto de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 11 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 34 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 11 de agosto de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **José Leonardo Penagos López** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 16 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

constancia alguna de que el sentenciado **José Leonardo Penagos López** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **José Leonardo Penagos López**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Leonardo Penagos López**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Leonardo Penagos López** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Radicado N° 11001 60 00 018 2007 02699 00
Ubicación: 16414
Auto N° 694/23
Sentenciados: José Leonardo Penagos López
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

impuestas a **José Leonardo Penagos López**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **José Leonardo Penagos López**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 018 2007 02699 00
Ubicación: 16414
Auto N° 694/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LEONARDO PENAGOS LOPEZ
CALLE 161 N° 54 - 10 TORRE 1 APTO 1102 SENDEROS DEL CARMEN 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2601

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16414
REF: PROCESO: No. 110016000018200702699
C.C: 80356502

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LEONARDO PENAGOS LOPEZ
CALLE 19 B NO. 34 09
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2599

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16414
REF: PROCESO: No. 110016000018200702699

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 694/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 16414 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 19:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 694/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 16414 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 020 2009 00160 00
Ubicación: 18111
Auto N° 657/23
Sentenciado: Carlos Eduardo Baquero Martínez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Carlos Eduardo Baquero Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Eduardo Baquero Martínez** en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **24 meses de prisión**, multa equivalente a 15 smmlv, pago de perjuicios materiales por la suma de \$6'440.767 y morales de 2 smmlv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000. Decisión que adquirió firmeza el 15 de octubre del año citado.

El 24 de noviembre de 2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó conocimiento y requirió al sentenciado con el fin de que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

El sentenciado, efectivamente, allegó caución prendaria y suscribió, el 2 de enero de 2012, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial, en decisión de 18 de agosto de 2016, avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado N° 11001 40 04 020 2009 00160 00
Ubicación: 18111
Auto N° 657/23
Sentenciado: Carlos Eduardo Baquero Martínez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que a **Carlos Eduardo Baquero Martínez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos \$100.000 y un periodo de prueba de **2 años** para cuyo efecto suscribió, el **2 de enero de 2012**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 2 de enero de 2014, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde 2 de enero de 2014, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Carlos Eduardo Baquero Martínez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 14 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Carlos Eduardo Baquero Martínez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Carlos Eduardo Baquero Martínez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Carlos Eduardo Baquero Martínez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Eduardo Baquero Martínez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Eduardo Baquero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Carlos Eduardo Baquero Martínez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 40 04 020 2009 00160 00
Ubicación: 18111
Auto N° 657/23
Sentenciado: Carlos Eduardo Baquero Martínez
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 40 04 020 2009 00160 00
Ubicación: 18111
Auto N° 657/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CARLOS EDUARDO BAQUERO MARTINEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS EDUARDO BAQUERO MARTINEZ
CALLE 60 B SUR B No. 75 K - 11
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2565

NUMERO INTERNO 18111
REF: PROCESO: No. 110014004020200900160
C.C: 80880327

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 657/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 18111 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 11:59

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 8:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 657/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 18111 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 645/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de la sentenciada **María Clara Ramírez González**, a la par se define lo atinente al beneficio administrativo de hasta por 72 horas invocado en favor de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otras, a **María Clara Ramírez González** en calidad de coautora de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, le impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

19857 - 645

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 645/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

La actuación da cuenta de que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 645/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados"*.

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹"*

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3º del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por las sentenciadas con la que sin duda se busca estimular a los privados de la libertad que dan muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 645/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

Acorde con la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a nombre de la penada **María Clara Ramírez González** se hace necesario examinar si satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1º del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Al respecto, obra propuesta de permiso de hasta por 72 horas suscrita por la directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y por la asesora jurídica de dicho establecimiento en la que se *"conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado"* por la interna **María Clara Ramírez González**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2603243 la clasificó en fase de mediana seguridad a través de Acta 129-19/2021 de 21 de mayo de 2021.

Como para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe haberse cumplido la tercera parte de la pena, se tiene que, en la sentencia de 16 de octubre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a la penada **María Clara Ramírez González** ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, pena modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar una sanción de **ciento**

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 645/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al Despacho memorial suscrito por el profesional del derecho **Carol Iván Abaunza Forero**, en el que indica que renuncia al poder conferido por las penadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la sentenciada **María Clara Ramírez González**, en el cual solicita el reconocimiento de redención de pena en atención a que firmó contrato con una empresa a efectos de adelantar auditoría financiera.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a la sentenciada **María Clara Ramírez González**, que previo a suscribir cualquier contrato de trabajo y si el mismo requiera que salga de su lugar de reclusión, esta instancia judicial, previo a su materialización y, posterior, reconocimiento de redención de pena deberá avalarlo, claro está, de ser procedente.

De otra parte, previo a resolver cualquier solicitud de permiso para trabajar, se hace necesario requerir a la penada para que remita a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el trabajo. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
- Documentos que acrediten la existencia y representación actualizada de la empresa o entidad que la contratara
- Datos y registro en el RUT del empleador actualizada.
- Contrato debidamente suscrito.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Igualmente, indíquesele a la penada que su condición es de persona privada de la libertad, de manera que debe permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria y que para egresar de este debe previamente obtener autorización de la autoridad a cargo de su custodia so pena que de no hacerlo se revoque el sustituto concedido.

ACEPTESE la renuncia presentada por el profesional del derecho **Carol Iván Abaunza Forero** e infórmese a las penadas de la presente decisión. Adviértaseles que les asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 645/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18748670, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor de la penada **María Clara Ramírez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

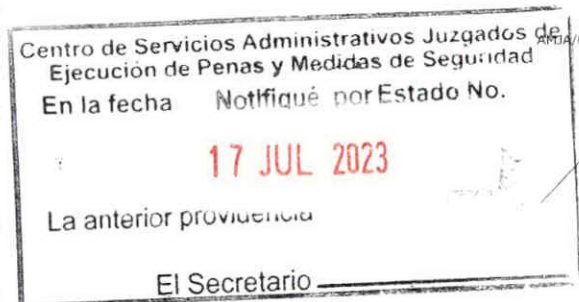
3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 645/23





Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 19857

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 645/23

FECHA DE ACTUACION: 13 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de Junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Haric Clara Ramirez

CC: 41.664.519.

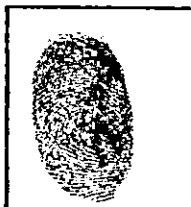
CEL: 3213495178

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

JUZGADO
0002



FECHA DE NOTIFICACION

FECHA DE EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA NOTIFICACION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

FECHA DE RECEPCION DE LA EJECUCION

RE: AI No. 645/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 19857 - REDIME - NIEGA PERMISO 72 HORAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 12:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 16:09

Para: german@casasyescobar.com <german@casasyescobar.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 645/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 19857 - REDIME - NIEGA PERMISO 72 HORAS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de la sentenciada **Juanita Ramírez González**, a la par se define lo atinente al beneficio administrativo de hasta por 72 horas invocado en favor de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otras, a **Juanita Ramírez González** en calidad de coautora de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, le impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

La actuación da cuenta de que a la penada **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para la sentenciada **Juanita Ramírez González** se allegó el certificado de cómputos 18748686 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de enseñanza X interno	Horas a reconocer	Redención
18748686	2022	Octubre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18748686	2022	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18748686	2022	Diciembre	88	Enseñanza	104	26	22	88	11 días
			284	Enseñanza				284	35.5 días

A partir del cuadro, se observa que para la penada **Juanita Ramírez González** se acreditaron **284 horas de enseñanza** realizada entre octubre y diciembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código Penitenciario, arroja un quantum a reconocer de treinta y cinco (35) días y doce (12) horas o **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (284 horas / 4 horas = 71 días / 2 = 35.5 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *ejemplar* y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 284 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas**.

Del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas Invocado a favor de la penada Juanita Ramírez González.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los Internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".*

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹".*

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3º del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por las sentenciadas con la que sin duda se busca estimular a los privados de la libertad que dan muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

En el caso, conforme la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se hace necesario examinar si la penada **Juanita Ramírez González** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1º del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho, de una parte, obra propuesta hasta por 72 horas suscrita por la directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y por la asesora jurídica de dicho establecimiento en el que se *"conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado"* por la penada **Juanita Ramírez González**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2603251 la clasificó en fase de mediana seguridad con Acta 129-19/2021 de 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 16 de octubre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a la penada **Juanita Ramírez González** ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión por los delitos de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa, pena modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Superior de Bogotá, en el sentido de fijar pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** de manera que la tercera parte de esta equivale a **48 meses**.

En consecuencia, como la nombrada se encuentra privada de la libertad desde el **30 de agosto de 2017**, deviene lógico colegir que, a la fecha, 14 de junio de 2023, físicamente ha descontado **69 meses y 14 días**; además, por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas ocasiones, un total **12 meses, 24 días y 12 horas**³ y, en esta oportunidad se le redimió, **1 mes, 5 días y 12 horas**, de manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que ha purgado un total de 83 meses y 14 días, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Juanita Ramírez González** fue condenada por el delito de **captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa**, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra de la solicitante requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia la comunicación anexa expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional; además, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor no le obran investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que la penada se encuentre vinculada formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por la penada, se observa de la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal que **Juanita Ramírez González** durante su reclusión ha evidenciado un proceder adecuado, lo que permite concluir superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

³ Fecha providencia	Redención
03-02-2020	10 días
12-11-2020	2 meses y 24 días
18-03-2021	1 mes y 06,5 días
03-08-2022	6 meses y 12 horas
24-10-2022	1 mes y 06 días
18-01-2023	1 mes 07 días y 12 horas
Total	12 meses, 24 días y 12 horas

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Hasta aquí, para esta instancia judicial no existe reparo alguno frente a la propuesta de beneficio administrativo presentada; no obstante, la prueba documental aportada no permite tener por satisfecho el presupuesto referente a que **Juanita Ramírez González** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión que exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, como sucede en el caso.

Tal aserción obedece a que, aunque la penada se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017, no registra que haya desplegado actividad alguna por concepto de redención de pena⁴ intramuros en los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2019, de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y de julio, agosto y septiembre de 2021**, data esta última en la que el Centro Penitenciario efectuó la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas.

Y aunque el centro penitenciario allegó comunicación 129 CPAMSMBOG AJUR DOM de 24 de febrero de 2022, en la que informa que la sentenciada **Juanita Ramírez González** ha descontado redención de pena todo el tiempo, la verdad sea dicha la revisión de la actuación evidencia que no se acreditó la totalidad de los meses referidos y, así también lo verifica el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 24 de febrero de 2022 en el que se indica "verificada la carpeta de la PPL, no se encontró solicitud de la misma ni proyecto de redención que presentar ante la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, en ninguna de las actividades de redención de PPL en domiciliaria para esa fecha".

En ese orden de ideas, no se puede tener por satisfecho el referido presupuesto, pues, insístase, durante los meses atrás referidos, no aparece registro de labor alguna; además, tampoco se anexó documento que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible a la penada sino al centro penitenciario por no haberle asignado actividad alguna. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio.

⁴ MES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos	Sep	Oct	Nov	Dic
2017								x	x	x	x	x
2018	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2019	x	x	x	x	x	x	x	x	120	x	64	58
2020	88	100	90	94	98	82	94	92	104	x	x	x
2021	82	86	104	88	98	88	x	x	x	100	84	82
2022	96	86	82	100	86	86	86	104	100	100	84	88

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 655/23
Sentenciadas: Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza y
Niega permiso administrativo de hasta 72 horas

Por lo expuesto, por ahora, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, a favor de la sentenciada **Juanita Ramírez González** se presentó, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presupuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes, cinco (5) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18748686, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor de la penada **Juanita Ramírez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 655/23

AMJA/O



Juanita Ramírez
27-06-23
Juanita Ramírez González
3133833187
cc 35502925
Recibo copia

RE: AI No. 655/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 19857 - REDIME - NIEGA PERMISO 72 HRS JUANITA RAMIREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 12:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 16:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 655/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 19857 - REDIME - NIEGA PERMISO 72 HRS JUANITA RAMIREZ

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 012 2004 00135 00
Ubicación: 22527
Auto N° 673/23
Sentenciado: Omaro González Villalobos
Delito: Homicidio y otros
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Omaro González Villalobos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2005, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Omaro González Villalobos** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación de derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual a la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales y morales y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión confirmada, el 10 de febrero de 2006, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 6 de julio de 2006.

A efectos del cumplimiento de la pena se expidió la orden de captura 0138826.

En decisión de 27 de octubre de 2006 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y, luego, por redistribución de procesos, se signó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, que asumió conocimiento el 24 de junio de 2010.

En providencia de 9 de diciembre de 2011 el Juzgado Sexto homólogo de Descongestión de Bogotá, reiteró la orden de captura en contra de **Omaro González Villalobos**; igualmente, expidió la orden de captura 27922 de la citada fecha y, posteriormente, en auto de 21 de

febrero de 2012, se reiteraron las órdenes de captura emitidas en contra el penado y, también, se expidió la orden 4606 de la referida fecha.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial en auto de 18 de agosto de 2016 avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 21 de octubre de 2005, condenó a **Omaro González Villalobos** por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia le impuso pena de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, la cual fue confirmada, el 10 de febrero de 2006, por la Sala

Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concretó el 6 de julio de 2006, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso muy superior al impuesto como sanción sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 6 de julio de 2020, toda vez que en esta data se cumplió el término que, a voces del artículo 89 del Código Penal, era necesario para su configuración, esto es, ciento sesenta y ocho (168) meses o catorce (14) años que es lo mismo que corresponde al monto que se le irroga como pena de prisión; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Omardo González Villalobos**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella ni de ningún otro proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Omardo González Villalobos**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Omardo González Villalobos** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del **Omardo González Villalobos** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Omardo González Villalobos**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Omardo González Villalobos**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 31 04 012 2004 00135 00
Ubicación: 22527
Auto N° 673/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OMARDO GONZALEZ VILLALOBOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
OMARDO GONZALEZ VILLALOBOS
CARRERA 87 A N° 75B-55
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2597

NUMERO INTERNO 22527
REF: PROCESO: No. 110013104012200400135
C.C: 7314785

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 673/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 22527 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 17:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 673/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 22527 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 00443 00
Ubicación: 23764
Auto N° 705/23
Sentenciado: Luis Fernando Betancourth Taborda
Delito: Hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo.
Reclusión: Calle 55 A sur # 68D-29 barrio villa del Río Bogotá.
Teléfonos: 3002224299- 3007298691
Régimen: Ley 906 de 2004

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por
Luis Fernando Betancourth Taborda.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de marzo de 2018 el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Fernando Betancourth Taborda** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 27 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria sucedió el 18 de mayo de la anualidad enunciada.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento y, debido a que **Luis Fernando Betancourth Taborda** fue traslado a la CPMS de Chocontá, en auto de 14 de julio de

2022, se remitió el expediente a los homólogos de Zipaquirá-Cundinamarca.

En proveído de 15 de diciembre de 2022, el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria y, dispuso, devolver el expediente a esta sede judicial

De la actuación se extrae que el penado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 25 y 26 de enero de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad por el retiro de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 27 de mayo de 2022, data en la que fue capturado a efecto de cumplir la pena impuesta.

Al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena por trabajo **26.5 días** en auto proferido por el homólogo de Zipaquirá el de 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, Luis Fernando Betancourth Taborda purga una pena de 14 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) La primera, entre el **25 y 26 de enero de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por la Fiscalía, por lo que en ese interregno permaneció **un (1) día** privado de la libertad.

(ii) A partir del **27 de mayo de 2022**, data en la que fue capturado a efecto de cumplir la pena impuesta; de manera que que, a la fecha, 20 de junio 2023, en este segundo interregno, ha descontado físicamente un lapso de **12 meses y 23 días**.

Entonces, sumado el tiempo que **Luis Fernando Betancourth Taborda** ha descontado en privación efectiva de la libertad, esto es, **12 meses y 24 días** y, el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le reconoció en auto de 21 de octubre de 2022, por el homólogo de Zipaquirá, esto es, **26.5 días**, arroja un monto global de **13 meses, 20 días y 12 horas de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Luis Fernando Betancourth Taborda** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida de **14 meses de prisión**; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

ingresó al despacho informe de asistencia social de 2 de mayo de 2023, realizada, según se indica, en la CARRERA 80 A N° 10 A - 40 PISO 4 BARRIO LAGOS DE CASTILLA, con soporte de registro fotográfico en el que no se avizora nomenclatura del lugar en el que se practicó la diligencia y se indicó:

"Sin embargo y previa autorización del juzgado y teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la judicatura entre ellos los acuerdos No PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11521 del 15, 16 y 19 de Marzo de 2020, frente a las ayudas virtuales y el trabajo en casa entre otras disposiciones, de conformidad con la Resolución No. 255 de 28 de junio de 2022, por medio de la cual se autoriza a los Asistentes Sociales del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a desarrollar sus funciones en la modalidad alternancia. Así mismo y debido a que esta persona no contaba con la tecnología dispuesta por el consejo, se decidió realizar la diligencia por video llamada y llamada. Por lo anterior se dio cumplimiento a este auto mediante llamada al abonado telefónico 3112898931".

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que la modalidad de alternancia laboral y las disposiciones enunciadas en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 de 15, 16 y 19 de marzo de 2020 no pueden

convertirse en obstáculo para que los servidores del Centro de Servicios cumplan con las disposiciones impartidas por los Juzgados de esta especialidad y, dado que, en el caso concreto que, la visita de asistencia social no cumple con las exigencias mínimas para ser considerada elemento material de prueba en este asunto, en la medida que del soporte fotográfico no se extrae si el penado está cumpliendo la sanción irrogada en su domicilio o si se trata de otra nomenclatura diferente a aquella en la que se autorizó su permanencia, **REQUIÉRASE** al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos para que, en el marco de su competencia exhorte a la Asistente Social INGRITH GUTIERREZ RODRIGUEZ para que, **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA** realice nueva visita al sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Fernando Betancourth Taborda**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 00443 00
Ubicación: 23764
Auto N° 705/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 23764

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 705

FECHA DE ACTUACION: 20/06/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Kys Fernanda Beltrame Apellido: Fernanda Beltrame

Cédula: 1030540879

Huella:



Fecha: 27/06/2023

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

RE: AI No. 705/23 DEL 20 DE JUNIO DE 2023 - NI 23764 - NIEGA PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 17:34

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 11:55

Para: Henry Gordillo <henrygordillo2018@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 705/23 DEL 20 DE JUNIO DE 2023 - NI 23764 - NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 05879 00
Ubicación: 25207
Auto N° 697/23
Sentenciado: George Harrizon Bernal Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 05879 00
Ubicación: 25207
Auto N° 697/23
Sentenciado: George Harrizon Bernal Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado consumado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **George Harrizon Bernal Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **George Harrizon Bernal Hernández** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **un (1) año y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura N° 2018 1718 de 8 de mayo de 2018; además, en pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas

contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá emitió el 22 de enero de 2018, se impuso a **George Harrizon Bernal Hernández** pena de un (1) año y dieciocho (18) días de prisión por el delito de hurto calificado y agravado consumado. Decisión que adquirió firmeza en la citada data al no ser recurrida, de manera que, desde dicha calenda, a la fecha, 16 de junio de 2023, ha transcurrido un lapso superior al irrogado como sanción penal sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad que se impuso al atrás nombrado por el delito de hurto calificado y agravado consumado sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la condena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad de un (1) año y dieciocho (18) días de prisión que se impuso a **George Harrizon Bernal Hernández** sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 22 de enero de 2018, han transcurrido más de 5 años.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la captura del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del

penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que, en el caso, se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el termino fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **George Harrizon Bernal Hernández**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **George Harrizon Bernal Hernández** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **George Harrizon Bernal Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **George Harrizon Bernal Hernández**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 05879 00
Ubicación: 25207
Auto N° 697/23

AMJA/O





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GEORJE HARRIZON BERNAL HERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
GEORJE HARRIZON BERNAL HERNANDEZ
CALLE 47 SUR NO. 25-72
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2614

NUMERO INTERNO 25207
REF: PROCESO: No. 110016000019201705879
C.C: 1010226809

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 697/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 25207 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 14:52

Para:aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>;chacongaldemar@outlook.com
<chacongaldemar@outlook.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

16- NI 25207 I 11001 60 00 019 2017 05879-00 PRESCRIPC MENOR 5 AÑOS - GEORJE BERNAL.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 697/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 25207 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 20:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 14:52

Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 697/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 25207 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 07983 00
Ubicación: 26378
Auto N° 643/23
Sentenciado: Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2015, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado** en calidad de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **31 meses y 15 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 16 de abril de 2015.

En decisión de 5 de noviembre de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en auto de 16 de marzo de 2017, concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses y 19 días, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que el sentenciado cumplió a cabalidad el 28 de marzo de 2017, data en la cual **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado** suscribió acta compromisoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 07983 00
Ubicación: 26378
Auto N° 643/23
Sentenciado: Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 07983 00
Ubicación: 26378
Auto N° 643/23
Sentenciado: Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

En el caso, conviene evocar que a **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado** se le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV y periodo de prueba de **10 meses y 19 días** para cuyo efecto suscribió, el **28 de marzo de 2017**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 19 de enero de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 31 meses y 15 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde 17 de enero de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 10 meses y 19 días que se le impuso a **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 13 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, pues aunque se evidencian los procesos con radicados 11001600001720088255900, 11001600001720151218000 y 110016000071420110268600, lo cierto es que os mismos fueron extinguidos con

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 07983 00
Ubicación: 26378
Auto N° 643/23
Sentenciado: Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado
Delito: Hurto calificado y agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

antelación a la fecha de inicio del periodo de prueba y, en cuanto al encuadernamiento con radicado 11001609906920171328700, se observa que en decisión de 18 de noviembre de 2018 se declaró la preclusión y no se evidencia que por este haya sido privado de la libertad por lo cual no se interrumpió el término prescriptivo.

De igual forma, consultada la página SISIPEC no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Fabian Eduardo Castiblanco Hurtado**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 07983 00
Ubicación: 26378
Auto N° 643/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FABIAN EDUARDO CASTIBLANCO HURTADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN EDUARDO CASTIBLANCO HURTADO
CALLE 29 SUR # 1- 62 CORDOBA TEL 2071011-3144131323
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2569

NUMERO INTERNO 26378
REF: PROCESO: No. 110016000019201407983
C.C: 1023885816

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 643/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 26378 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 12:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 10:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 643/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 26378 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 590/23
Sentenciado: Ederson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ederson Francisco Velásquez Díaz**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edersson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

Al no lograrse el traslado del penado debido a que no se encontraba en el lugar de detención domiciliaria conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-8648 de 2019

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N°590/23
Sentenciado: Ederson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

en el que afirmó: "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su lugar de domicilio, con la siguiente novedad: '... reporta haber sido atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad'", en proveído de 31 de julio de 2019, se dispuso por esta sede judicial emitir orden de captura en contra del sentenciado.

Sin embargo, el defensor de **Edersson Francisco Velásquez Díaz** informó que, el **30 de julio de 2019**, el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluido, de manera que la **(ii)** segunda ocasión de privación de la libertad se presentó desde la fecha precitada.

Al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 5 de agosto 2020, 15 de octubre del año precitado, 5 de febrero de 2021, 31 de marzo de 2021, 23 de julio de 2021, 1° de julio de 2022, 7 de septiembre de 2022, 11 de enero de 2023 y, 26 de mayo de 2023¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

¹ Fecha providencia	Redención	
05-08-2020	17 días	
15-10-2020	29 días	
05-02-2021	1 mes	y 01 día
31-03-2021	1 mes	
23-07-2021	1 mes	y 12 horas
01-07-2022	2 meses	02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas	
11-01-2023	1 mes	24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes	y 01 día
Total	10 meses y	11 días

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** se allegaron los certificados de cómputos 18209559, 18773813 y 18871706 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados/ trabados x interno	Horas a reconocer	Redención
18209559	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18209559	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18209559	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18773813	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18773813	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18773813	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
18871706	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18871706	2023	Mayo	12	Estudio	150	25	02	12	01 días
18871706	2023	Mayo	40	Trabajo	200	25	50	40	02.5 días
		Total	834 estudio 40 trabajo	Estudio Trabajo				834 estudio 40 trabajo	69.5 días 02.5 días

Acorde con el cuadro, para el sentenciado se acreditaron **834 horas de estudio** realizado de abril a junio de 2021, de octubre a diciembre de 2022 y de abril a mayo de 2023, de manera que al aplicar la regla

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N°590/23
Sentenciado: Ederson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad por pena cumplida

matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y nueve (69) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, nueve (9) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($834 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 139 \text{ días} / 2 = 69.5 \text{ días}$).

Igualmente, el cuadro refleja **40 horas de trabajo** realizado por el interno en mayo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **dos (2) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($40 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 5 \text{ días} / 2 = 2.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, de las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico, deviene evidente que la desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, y en la actividad de "MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION (AS)", servicios, se calificaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y doce (12) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Edersson Francisco Velásquez Díaz** purga una pena de **noventa (90) meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena, por lo que, en ese espacio temporal, descontó un monto de **29 meses y 14 días**.

Y, luego, (ii) desde el **30 de julio de 2019**, data en que se presentó de manera voluntaria ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por lo cual, a la fecha, 6 de junio de 2023, el sentenciado ha descontado por este interregno un monto de **46 meses y 6 días**.

Y la sumatoria de esos dos lapsos de privación física de la libertad arroja un total de **75 meses y 20 días**.

Proporción a la que debe adicionarse los montos que por concepto de

redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
11-01-2023	1 mes 24 días y 12 horas
26-05-2023	1 mes y 01 día
Total	10 meses y 11 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por trabajo y estudio con esta decisión, esto es, **2 meses y 12 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 75 meses y 20 días, con el monto de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, 10 meses y 11 días, junto con lo redimido en la presente actuación, 2 meses y 12 días, arroja un monto global de pena purgada de **88 meses y 13 días**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** no ha cumplido la totalidad de la pena de 90 meses que se le atribuyo por el fallador; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y doce (12) días** con fundamento en los certificados 18209559, 18773813 y 18871706, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00

Ubicación: 26970

Auto N° 590/23

Sentenciado: Ederson Francisco Velásquez Díaz

Delito: Homicidio agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Reclusión: Cárcel Y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá

Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

Niega libertad por pena cumplida

2.-Negar al sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** la libertad por pena cumplida conforme lo dispuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-028-2016-03608-00

Ubicación: 26970

Auto N° 590/23

AMJA

Rama Judicial Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 07-06-23	NOTA: HUELLA DACTILAR
RE: Edersson Velásquez	
EDULA: 1.073 688 138	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: AI No. 590/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 26970 - REDIME PENA, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 18:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 12:45

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 590/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 26970 - REDIME PENA, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 590/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 26970 - REDIME PENA, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 18:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 12:45

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 590/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 26970 - REDIME PENA, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FT
SP
P/NA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 021 2011 00797 00
Ubicación: 30302
Auto N° 688/23
Sentenciado: María Saida Farfán de Restrepo
Delitos: Tráfico de moneda falsificada
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta a la sentenciada **María Saida Farfán de Restrepo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de junio de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá condenó, entre otros, a **María Saida Farfán de Restrepo** como responsable del delito de tráfico de moneda falsificada, en consecuencia le impuso, **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, cobró ejecutoria el 23 de julio del año citado.

En decisión de 16 de octubre de 2012 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada para que se aprestara a cumplir con las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado otorgado.

Ulteriormente en providencia de 22 de julio de 2013 y debido a que la sentenciada **María Saida Farfán de Restrepo** no cumplió con las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ordenó ejecutar la sentencia. Decisión que, se notificó por estado el 12 de agosto de 2013 y, una vez adquirió firmeza se expidió la orden de captura 2981 de 16 de agosto de la citada anualidad.

En atención a la redistribución de procesos, se asignó la actuación a esta sede judicial que, en auto de 1° de septiembre de 2016 avocó conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, impuso a **María Saida Farfán de Restrepo** pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de tráfico de moneda falsificada y, a la par le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria el 23 de julio de 2012.

No obstante, como quiera que la sentenciada **María Saida Farfán de Restrepo** no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones exigidas a efectos de materializar el subrogado otorgado en el fallo, el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad en providencia de 22 de julio de 2013 ordenó ejecutar la sentencia y en firme esta decisión, 16 de agosto del año citado, se expidió la orden de captura 2981.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que en el caso el termino prescriptivo de la pena debe necesariamente contabilizarse a partir de la firmeza de la decisión que dispuso la ejecución de la sentencia y no desde la firmeza de esta.

Por avenirse al caso conviene traer a colación lo afirmado por la doctrina de cara a la prescripción de la pena.

"...tampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción..."¹.

Sobre el mismo tema, otro autor precisó:

"...2. Iniciación del término. Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que pueden presentarse: 'la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia'. En efecto, tal como está redactada la disposición sólo se refiere a quien en el momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, con el olvido de eventos como los siguientes".

"En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en las que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de la pena privativa de libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional (C.P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido..."²" (negritas fuera de texto).

Entonces, como la sentenciada **María Saida Farfán de Restrepo** no presto caución ni concurrió a suscribir la diligencia de compromiso para que se materializara el subrogado, el Juzgado 2° homólogo a cargo,

¹ SANDOVAL HUERTAS, Emiro. La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal. Ed. Temis, 1988

² VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Librería Jurídica Comlibros. 2009. pág. 1204,1205

para esa época, de la vigilancia de la pena, dispuso en proveído de 22 de julio de 2013 la ejecución de la sentencia, cuya ejecutoria se consolidó el 16 de agosto de la citada anualidad, de manera que será a partir de esta data que corresponde contabilizar el lapso de prescripción el que acorde con el artículo 89 del Código Penal no podrá ser inferior a 5 años, toda vez que la pena atribuida a la nombrada devino menor a este lapso.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y citas doctrinales esbozadas, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 16 de agosto de 2018, toda vez que en esta data, insístase, se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, bajo la comprensión que la pena impuesta devino inferior a este lapso y, además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **María Saida Farfán de Restrepo**, haya sido aprehendida o puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió orden de captura no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la penada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **María Saida Farfán de Restrepo**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

•-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **María Saida Farfán De Restrepo**.

•-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **María Saida Farfán De Restrepo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión **retorne** el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la penada.

Como quiera que revisada la actuación se evidencia que **Dairo Heli Almanza Ossa** también fue beneficiado en sentencia condenatoria con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suscribió, el 18 de diciembre de 2015, diligencia de compromiso con el fin de acceder al subrogado enunciado por un periodo de prueba de 36 meses, mismo que actualmente se encuentra vencido, en aras de estudiar la viabilidad de extinción de la pena impuesta irrogada al nombrado, se dispone:

•-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones del condenado **Dairo Heli Almanza Ossa**.

•Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia, si el sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa** ha registrado salidas del país entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de diciembre de 2018.

•-Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informe de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial, si el sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa**, registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de diciembre de 2018.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado **Dairo Heli Almanza Ossa**.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **María Saida Farfán de Restrepo** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **María Saida Farfán de Restrepo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ
11001 31 04 021 2011 00797 00
Ubicación: 30302
Auto N° 688/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MARIA SAIDA FARFAN DE RESTREPO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
MARIA SAIDA FARFAN DE RESTREPO
CARRERA 12 # 16 A - 20 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2598

NUMERO INTERNO 30302
REF: PROCESO: No. 110013104021201100797
C.C: INDOCUMENTADO hijo de ARTURO Y EMMA, lugar de nacimiento LA PALMA
CUNDINAMARCA, fecha de nacimiento 15/10/2029, estado civil Casado,

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI NI. 688/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 30302 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 19:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NI. 688/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 30302 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 496/23
Sentenciado: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Esteban Gutiérrez Mora** en calidad de autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Al sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **17 días** en auto de 23 de enero de 2017; **2 meses y 22 días** en auto de 30 de abril de 2018; **2 meses y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes y 29 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; **1 mes y 22 días** por estudio y **1 mes**

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 496/23
Sentenciado: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

y 7 días por trabajo en auto de 27 de agosto de 2020; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021.

Igualmente, la encuadernación da cuenta de que, el 10 de septiembre de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00 y 11001 60 00 015 2014 07532 00 que, respectivamente, emitieron los Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de 142 meses y 12 días.

Luego, en providencia de 24 de mayo de 2019, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00, 11001 60 00 015 2014 07532 00, y 11001 60 00 000 2017 01324 01 por los Juzgados Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que, finalmente, se fijó una **pena acumulada de ciento ochenta (180) meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Diego Esteban Gutiérrez Mora** se allegaron los certificados de cómputos 18104984, 18208012, 18283214, 18385770, 18466659, 18581235 y 18672635, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18104984	2021	Enero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18104984	2021	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18104984	2021	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18208012	2021	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18208012	2021	Mayo	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18208012	2021	Junio	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18283214	2021	Julio	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18283214	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18283214	2021	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18385770	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18385770	2021	Noviembre	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18385770	2021	Diciembre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18466659	2022	Enero	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18466659	2022	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18466659	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18581235	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18581235	2022	Mayo	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18581235	2022	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18672635	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18672635	2022	Agosto	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18672635	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	2808	Trabajo				2808	175.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** se acreditaron **2808 horas de trabajo** realizado en los meses de enero a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento setenta y cinco (175) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2808 horas / 8 = 351 días / 2 = 175.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica, el historial y certificado de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2808 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas.**

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público;

enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Evóquese que, **Diego Esteban Gutiérrez Mora** purga una pena acumulada de **180 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde **el 7 de febrero de 2016**, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 24 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un total de **87 meses y 17 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le han redimido por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-01-2017	17 días
30-04-2018	2 meses y 22 días
29-04-2019	2 meses y 20 días
05-11-2019	1 mes y 29 días
27-08-2020	1 mes y 22 días
27-08-2020	1 mes y 07 días
11-08-2021	1 mes 00 días y 12 horas
Total	11 meses y 27 días y 12 horas

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **cinco (5) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 496/23
Sentenciado: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delito: Homicidio y
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

De manera tal que la sumatoria de dichos guarismos, arroja que el interno ha descontado un monto global de **105 meses y 10 días** lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena acumulada de 180 meses de prisión atribuida corresponde a 90 meses.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito con el que anexa recibo de servicio público domiciliario contentivo de la dirección "**CARRERA 6 A ESTE 48 A SUR - 52 AP 201 BARRIO: EL PARAISO LOCALIDAD: CIUDAD BOLIVAR TEL: 323 2932533**" e indica que la persona que atenderá la visita es la ciudadana Marina Mora Pira, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, desde qué época, qué relación une a los moradores con el interno, quién se hará cargo de la manutención del interno de concederse el sustituto mientras perdure la restricción de la libertad, de dónde proceden los recursos para ese efecto y si la situación socio-económica de los moradores es suficiente para proveer la sustento del penado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al interno y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo del penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, en el que se anuncia como su domicilio la "**CARRERA 6 A ESTE 48 A SUR - 52 AP 201 BARRIO: EL PARAISO LOCALIDAD: CIUDAD BOLIVAR TEL: 323 2932533**" dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Marina Mora Pira, se ordena, al área de asistencia social efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá **rendir un informe detallado** en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condiciones, arriendo o propietarios, la relación de parentesco con el interno, quién se hará cargo

de la manutención del penado y de donde proceden los recursos para ese efecto. Anexar registró fotográfico.

De otra parte, **oficiése** al centro carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que figuren a nombre del interno **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** por concepto de redención de pena por trabajo, **cinco (5) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18104984, 18208012, 18283214, 18385770, 18466659, 18581235 y 18672635, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 00432 00

Ubicación: 31517

Auto N° 496/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 496

FECHA DE ACTUACION: 24-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: DIEGO GUTIERREZ

CC: 1023941537

TD: 92592

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 496/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 31517 - REDENCION - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 8:17

Para: noracm61@hotmail.com <noracm61@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 496/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 31517 - REDENCION - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**; así, como también lo relativo a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 12 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de abril de 2021**, fecha de la capturada para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; **3 días** en auto de 8 de julio de 2022; **20 días y 12 horas** en auto de 6 de octubre de 2022; y, **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 20 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** se allegó el certificado de cómputos 18815460 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18815460	2023	Enero	32	Trabajo	100	25	X	X	X
18815460	2023	Febrero	88	Trabajo	192	24	11	88	35,5 días
18815460	2023	Marzo	100	Trabajo	208	26	12,5	100	36,25 días
		Total	220	Trabajo				188	11,75 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las 32 horas de trabajo registradas en la mensualidad de enero de 2023, la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que la actividad realizada se calificó como **"deficiente"** conforme se observa para el referido ciclo en el reseñado certificado.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la penada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** se acreditaron **188 horas de trabajo** realizado en los meses de febrero y marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($188 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 23,5 \text{ días} / 2 = 11,75 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, se evidencia que, durante los meses a reconocer por trabajo, el comportamiento de la interna se calificó en grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de **"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"**, área círculos de productividad artesanal, se valoró durante el lapso consagrado a ella como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, por concepto de redención de pena por trabajo un monto de **once (11) días y dieciocho (18) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Laura Fernanda Orjuela Galvis** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

agravado atenuado en la modalidad de tentativa y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 29 de abril de 2021, de manera que, a la fecha, 14 de junio de 2023, ha descontado físicamente **25 meses y 15 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
06-12-2021	08 días y 12 horas
08-07-2022	03 días
06-10-2022	20 días y 12 horas
20-04-2023	1 mes, 05 días y 12 horas
Total	2 meses, 07 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** entre privación física de la libertad, redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades y, la redimida con este proveído, ha purgado un monto global de **28 meses, 4 días y 6 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de treinta y seis (36) meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 21 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, en pretérita oportunidad, remitió la Resolución 0794 de 17 de mayo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Laura Fernanda Orjuela Galvis**; además, de la cartilla biográfica anexada se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que, como

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

presupuesto para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto ingreso informe de asistencia social de 15 de mayo de 2023 en el cual se registró entre otras cosas:

INFORMACIÓN FAMILIAR Y CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y HABITACIONALES

La señora Alba Nubia refiere que, a nivel familiar, la sentenciada cuenta una tía llamada Myriam Galvis de Chipatecua y su esposo o tío político de la penada, llamado Luis Chipatecua, ellos viven en Estados Unidos hace 35 años, son Pastores y son quienes están al tanto de la situación de la sentenciada, además de ello, aportan económicamente con Donaciones para la Fundación. Así mismo, está la madre de la penada, llamada Gloria Galvis, quien vive en Bogotá, es estilista y está pendiente igualmente de la penada. Finalmente, la entrevistada refiere que la sentenciada tiene dos hermanas, comenta no recordar sus nombres, solo informa que una vive en Bogotá y la otra en Estados Unidos.

INFORMACIÓN DE LA FUNDACIÓN

Comenta la señora Alba, que las internas deben pagar el valor de \$500.000 mensuales, valor que incluye, alojamiento, alimentación y realización de talleres. Así mismo, se sostiene económicamente de la compra que algunas empresas hacen de los productos de aseo y de donaciones que realizan otras instituciones como el Banco de alimentos, que les proporciona la comida para las Internas de la fundación.

Al respecto resulta forzoso señalar que en el citado informe no se registró si el núcleo familiar de la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** tiene la disposición de sufragar el costo de la mensualidad impuesta por la ASOCIACIÓN NUEVA VIDA PARA MUJERES, durante el lapso que le resta por el cumplimiento de su privación de la libertad, esto es, 7 meses 25 días y 18 horas, tampoco se indicó si la referida entidad tiene conocimiento de la situación jurídica de la penada ni si las instalaciones son apropiadas para continuar privada de la libertad siendo esa información necesaria para determinar la real existencia del asentamiento de la penada y exigido para la procedencia de subrogados y sustitutos invocados en favor de la nombrada.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto Nº 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Ingresó al despacho el informe de asistencia social de 15 de mayo de 2023 en que anuncia que estableció comunicación telefónica con la ciudadana Alba Nubia Duque Calvo, en calidad de representante legal y propietaria de la Fundación ASOCIACIÓN NUEVA VIDA PARA MUJERES, a fin de verificar el arraigo familiar y social de la penada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en que, entre otras cosas, consigno lo referido en el acápite de libertad condicional.

En atención a lo anterior, conviene señalar que esta sede judicial en auto interlocutorio 369/23 de 20 de abril de 2023, negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de arraigo social y familiar de la penada.

Por tanto, como quiera que, a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado, conforme se registró en el acápite del subrogado de la libertad condicional, deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio 369/23 de 20 de abril de 2023.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que el deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto Nº 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En consecuencia, si bien **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, no ocurre lo mismo con el cumplimiento total de los presupuestos, pues no se ha acreditado con certeza el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, que permitan a esta sede judicial continuar con el análisis para la eventual concesión del sustituto deprecado.

A través del área de asistencia social se ordena, practicar **por segunda vez** visita de confirmación de arraigo familia y social con destino a la avenida 19 # 16 A 54 en el Centro de esta ciudad – Tel. 243 33 80 - 313 388 29 66. De la visita se deberá rendir un informe **como establecer las condiciones en las cuales eventualmente se recibirá a la nombrada en las instalaciones de la fundación de desintoxicación**, así como informar si el lugar cuenta con las garantías y el ánimo de recibir a la penada, en que condición se habita el inmueble, propietarios, arrendatarios, qué parentesco tienen los moradores del inmueble con la interna y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa en la dirección registrada; advirtiendo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Una vez allegado el informe de asistencia social esta sede judicial reevaluará lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional de la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis**.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 653/23
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, por concepto de redención de pena por trabajo **once (11) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18815460, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** el reconocimiento de treinta y dos (32) horas de trabajo realizado en el mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 653/23

AMIA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 Ministerio de Justicia
Departamento Administrativo de la Función Judicial
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/06/23 HORA: _____

NOMBRE: Laura Orjuela Galvis

CÉDULA: 1001314726

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Rechi Copia

FECHA
DACTILAR

RE: AI No. 653/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 39233 - REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 13:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 12:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 653/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 39233 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos
2. Eduardo José Ramos Rodríguez
3. Yesica Marilú Arriache Matos
Delito: Hurto Calificado Agravado
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
3. RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la
sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022 el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Yesica Marilú Arriache Matos**, en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida cobro firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de marzo de 2022.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada en auto de 3 de abril de 2023 se le redimió pena en monto de **1 mes, 21 días y 12 horas**; y, en auto de 9 de mayo de 2023 se le reconoció un lapso de **1 mes y 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, de manera que a la fecha, 24 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **catorce (14) meses y trece (13) días**.

Proporción a la que debe adicionarse los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a la sentenciada, en preteritas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
03-04-2023	1 mes 21 días y 12 horas
09-05-2023	1 mes 02 días
Total	2 meses 23 días y 12 horas

Entonces, sumado el lapso de privación física de la libertad, **14 meses y 12 días**, con el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**, esto es, **2 meses, 23 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de **17 meses, 6 días y 12 horas**, monto inferior a la pena de 18 meses y 15 días de prisión que se le impuso en el fallo condenatorio, de manera tal que, no procede la libertad por pena cumplida invocada por la nombrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho correo electrónico dirigido a La Picota por el abogado de **EDUARDO JOSÉ RAMOS RODRIGUEZ** y **CARLOS ANTONIO MATOS MATOS**, con copia a este despacho, en el que solicita la expedición de **"RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, O EN SU DEFECTO DEL DIRECTOR DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, y COPIA DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA"**.

Asimismo, ingresó oficio 129 CPAMSMBOG de 11 de mayo de 2023, suscrito por la directora de la RM El Buen Pastor, con el que, entre otras cosas, allega certificados de redención 025349 y 025362, correspondientes a actividades de redención realizadas por la penada **Yesica Marilú Arriache Matos** en diciembre de 2022 y enero de 2023.

Revisada la actuación, se observa que, en auto interlocutorio 421/23 de 9 de mayo de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, reconoció a **Yesica Marilú Arriache Matos** un monto de redención de pena de **1**

mes y 2 días con fundamento en los certificados 025290, 025349, 025362 y 025515.

Asimismo, se observa que en auto interlocutorio 289/23 de 3 de abril de 2023, esta sede judicial negó a **Carlos Antonio Matos Matos, Eduardo José Ramos Rodríguez y Yesica Marilú Arriache Matos** la libertad condicional, ante la ausencia de concepto favorable emitido por los respectivos establecimientos de reclusión.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Como quiera que a la fecha la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde registran privados de la libertad **Carlos Antonio Matos Mato y Eduardo José Ramos Rodríguez**, no ha allegado la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de adoptar decisión respecto al subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al referido centro de reclusión a efecto de que remita a esta sede judicial el citado legajo.

- **INDIQUESE** a la defensa de los penados **Antonio Matos Mato y, Eduardo José Ramos Rodríguez**, que éstos registran privados de la libertad en la Cárcel La Modelo y no en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota a donde dirigió su correo electrónico y deprecó el envío de la resolución favorable.

- Como quiera que en auto 421/23 de 9 de mayo de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, reconoció a **Yesica Marilú Arriache Matos** un monto de redención de pena de **1 mes y 2 días** con fundamento en los certificados 025290, 025349, 025362 y 025515, **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** el Juzgado **SE ABSTIENE** de estudiar los certificados de redención allegados por El Buen Pastor.

- De otra parte, **ofíciase** a la RM El Buen Pastor a efecto de que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial partir de marzo de 2023, indíquese que la interna esta próxima a cumplir la pena.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Yesica**

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00

Ubicación: 39609

Auto N° 503/23

Sentenciados: 1. Carlos Antonio Matos Matos

2. Eduardo José Ramos Rodríguez

3. Yesica Marilú Arriache Matos

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3. RM El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Marilú Arriache Matos, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 01630 00

Ubicación: 39609

Auto N°503/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

Yesica Arriache
22412923
25-05-23

RE: AI No. 503/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 39609

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 14:12

Para: johanvargasabogado <johanvargasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 503/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 39609

Cordial saludo

Comedidamente me permito remitir al auto de la referencia para lo pertinente.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Johan Vargas <johanvargasabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 14:09



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N°: 723/23
Sentenciada: Yesica Marilú Arriache Matos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la interna **Yesica Marilú Arriache Matos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Yesica Marilú Arriache Matos** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza el 23 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 21 días y 12 horas** en auto de 3 de abril de 2023; y, **1 mes y 2 días** en auto de 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Yesica Marilú Arriache Matos** purga una pena de prisión de **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión** y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera que, a la fecha, 23 de junio de 2023, físicamente ha purgado **15 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención			
03-04-2023	1 mes	21	días y	12 horas
09-05-2023	1 mes y	02	días	
Total	2 meses	23	días y	12 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 15 meses y 12 días, junto con el monto total reconocido por concepto de redención de pena, 2 meses 23 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **18 meses, 5 días y 12 horas.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirvan remitir a esta instancia judicial, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de marzo de 2023; así, como también, cartilla biográfica completa y actualizada. **ADVIÉRTASE** que la interna **Yesica Marilú Arriache Matos** esta próxima a cumplir la pena.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
NOTIFICACIONES		SANDRA AYILA BARRERA	
FECHA: 26.06.23 HORA:		Juez	En la fecha Notifíquese por Estado No.
NOMBRE: Yesenia AMJA Ariechte		11001 80 99 013 2022 01630 00	
CÉDULA: 22 412 923		Ubicación: 39609 Auto N° 723/23	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reshi COPA		2	
		17 JUL 2023	
		La anterior providencia	
		El Secretario _____	

RE: AI No. 723/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 15:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 9:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 723/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 39609 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



23/06/23
Libertad.

RECURSO

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 062 2011 00153 00
Ubicación: 42004
Auto N° 599/23
Sentenciado: Leonardo López Suárez
Delito: Lesiones personales en AT
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de las penas por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción que por prescripción de la sanción penal invoca el sentenciado **Leonardo López Suárez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de julio de 2011, el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Leonardo López Suárez** como responsable del delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, le impuso **tres (3) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a un (1) smlmv, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 11 de agosto del año citado.

Como quiera que el penado no se aprestó al pago de la caución y suscripción de compromiso para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el homólogo 2° en auto de 2 de abril de 2013 ordeno la ejecución de la pena; en consecuencia, libró orden de captura N° 1241 de 14 de mayo de 2013 que se hizo efectiva el 2 de octubre del año precitado, por consiguiente, se expidió boleta de encarcelación N° 144 de esta última data.

Debido a que **Leonardo López Suárez** garantizó el pago de caución y suscribió, el **11 de octubre de 2013**, acta de compromiso con un **periodo de prueba de dos (2) años**, se le restableció el subrogado y, por consiguiente, se libró boleta de libertad N°167 de la citada data

Ulteriormente, en pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que el

penado no garantizó el pago de perjuicios, en proveído de 27 de septiembre de 2019 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y se corrió el traslado y vencido éste, se procedió en decisión de 6 de febrero de 2020 a revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Providencia esta última que cobró firmeza el 6 de marzo de 2020, motivo por el que se libró orden de captura N° 13/21 de 25 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el***

Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria emitida en contra de **Leonardo López Suárez**, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1SMLMV para cuyo efecto presentó título judicial y suscribió, el **11 de octubre de 2013**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

De manera tal que, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 11 de octubre de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 3 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

Ahora bien, **en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales**, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

*Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. **El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución**; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.*

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

[...]Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.

(...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b) La terminación del período de prueba incumplido**, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

(...)

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es captura o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural.

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, **debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba**² (negritas fuera de texto).

Sobre el mismo aspecto, el máximo órgano de cierre ordinario³ señaló:

"Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, **o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla**. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, radicado 109339 de 25 de febrero de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En el caso, evóquese que, en la diligencia de compromiso suscrita, el 11 de octubre de 2013, por **Leonardo López Suárez**, se le impuso, entre otras, la obligación de "*reparar los daños ocasionados por el delito*"; sin embargo, durante el periodo de prueba de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el nombrado signó el acta, no soportó el pago de los perjuicios morales en cuantía de un (1) smlmv que se le atribuyó en el fallo condenatorio y tampoco acreditó insolvencia que le impidiera hacerlo; situación que forzó al Juzgado a impartir el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y, posteriormente, a revocar el subrogado concedido.

Luego, entonces, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que para la fecha en la que cobró firmeza el auto que revocó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el fenómeno prescriptivo no había operado.

Tal aserción obedece a que, en el caso concreto, el lapso prescriptivo comenzó a correr el **12 de octubre de 2015**, esto es, el día siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba de dos (2) años que se le impuso a **Leonardo López Suárez** y, como quiera que el auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cobro firmeza el **6 de marzo de 2020**, deviene evidente que entre estas dos fechas no alcanzó a cumplirse el termino mínimo que a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 debe transcurrir para la operatividad del fenómeno extintivo de la sanción penal, esto es, 5 años en razón a que, la pena irrogada devino inferior al quinquenio.

Lo anterior permite colegir que, entre el 11 de octubre de 2015 y el 11 de octubre de 2020, esta sede judicial se encontraba claramente habilitada para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta promisorio, entre ellas, la atinente al pago de perjuicios que, al no satisfacerse, derivó en la adopción de la decisión que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Leonardo López Suárez** a efectos de que cumpla la pena irrogada en el fallo y que había sido objeto de suspensión.

De manera que, al no haberse configurado el fenómeno prescriptivo, pues este devino interrumpido con la ejecutoria del auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no queda alternativa diferente a **NEGAR** la extinción de la sanción penal invocada por la defensa de **Leonardo López Suárez** y, por consiguiente, no hay lugar a la libertad inmediata que con fundamento en la prescripción deprecó.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Leonardo López Suárez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad del penado **Leonardo López Suárez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 062 2011 00153 00

Ubicación: 42004

Auto N° 599/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERNA



SECRETARÍA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y REPOSICION
DE SEGURIDAD DE PERSONAS S. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

NUMERO INTERNO 42004

TIPO DE ACTUACION

A.S. ☐ A.I. ☒ O.P. ☐ U.T.P. ☐ M.O. ☐

FECHA DE ACTUACION 07-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION 30-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (P.P.N.) Leonardo J. Lopez S. 27

CC: 79926104

CEL: 3143843964

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



tún la cogieron.- PREGUNTADO pero usted en donde tenía el vestido ue se le perdió y los vestidos que le dañaron.- CONTESTO.- en que me quitaron - estaba metido en el closett , y los que que dañaron estaba en la baranda de la cama.- PREGUNTADO Síndica usted a la seño a MYRIAM es que ella tenía llaves de su alcoba.- CONTESTO.- si ella teiene llaves de las piezas.- PREGUNTADO.- Buscó usted en la casa el vestido que l e quitaron. CONTESTO.-yo busque la ropa y no estaba y luego el FRANCISCO me entregó el maletín yo le pregunte y me dijo que estaba toda la ropa y yo le entregue las llaves de la pieza FRANCISCO delante del Dr.- PREGUNTADO Cuando usted fue a sacar la ropa o en algun otro lugar luego de sacar b mejor de rendir la anterior declaración ha recibido usted alguna clase de denuncia corrijo de manea corrijo amenaza CONTESTO.-No, por ahora no.- PREGUNTADO. Volviendo sobre los hechos por usted dados a conocer a la fiscalía en su inicial Declaración.- Díganos si usted se enteró como se hizo MYRIAM a la camara fotografica que pertenecía al occiso CONTESTO.-ella misma me contó, yo cumplí años el 27 de febrero entonces le dije estoy cumpliendo años, ella dijo yo tengo una camara pero la tiene ADRIANA una pelada del frente de la finca , entonces me dijo es que lo voy a contar, es que esa camara no es mía, la camara es de Guerrero, cómo GUERRERO le debe treinta mil pesos a ADRIANA entonces ADRIANA tiene la camara, entonces le dije - v y yo y le digo que me la preste, la china me prestó la camara, ella me dijo, ella MIRIAM dijo que iba a conseguir los treinta mil pesos para darselos a ADRIAN y ella quedarse con la cámara, yo tenía la camara desde -- el 25 de febrero la china me prestó la camara y yo la tenía, al fin nosotros no tomamos fotos porque no había plata, el día miercoles de la semana pasado o sea hace ocho días MIRIAM me dijo a mí, MERCEDES hagame el favor y me entrega la camara, le dije sí claro con mucho gusto y se la pasé y desde ese momento la camara quedó en manos de ella otra vez.- PREGUNTADO.- En su declaración inicial dijo usted que MILLER le comentó que había sido WALDIN quien había dado la orden de matar a Guerrero.- Sabe porqué razón dió esa orden CONTESTO.-No.- PREGUNTADO Sabe usted si entre Guerrero y WALDIN se presento algun problema . CONTESTO.-no me dijeron sobre eso.-Le dijo MILLER quien conducía la camioneta en que se llevaron a Guerrero para matarlo CONTESTO.-que EDGARDO.- PREGUNTADO.-sigue.....el día - que yo le dije que lo iba a denunciar que fue el martes de la semana pasada que le dije que lo iba a denunciar y él me dijo hagalo, le dije yo lo voy a hacer así me maten, en ese momento se encontraba FRANCISCO y - MIRIAM arriba en el segundo piso cuando yo dije esas palabras, y MILLER dijo oiga FRANCISCO porque estaba ahí, el que va a matar es EDGARDO.- PREGUNTADO porque usted le dijo o amenazó a MILLER con denunciarlo CONTESTO.-primero no estoy de acuerdo que le haga mal a nadie y la mujer - que no me dejaba cocinar para yo comer ni me daban plata para irme y entonces me llené de odio y los denuncie así llevaran del bulto mis mismos-

RE: AI No. 599/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 42004 - NO EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 23:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:14

Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 599/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 42004 - NO EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Recurso

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 40 04 062 2011 00153 00
Ubicación: 42004
Auto N° 724/23
Sentenciado: Leonardo López Suárez
Delito: Lesiones personales en AT
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispone libertad inmediata

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Leonardo López Suárez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de julio de 2011, el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Leonardo López Suárez** como responsable del delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, le impuso **tres (3) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a un (1) smlmv, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 11 de agosto del año citado.

Como quiera que el penado no se aprestó al pago de la caución y suscripción de compromiso para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el homólogo 2º en auto de 2 de abril de 2013 ordeno la ejecución de la pena; en consecuencia, libró orden de captura N° 1241 de 14 de mayo de 2013 que se hizo efectiva el 2 de octubre del año precitado, por consiguiente, se expidió boleta de encarcelación N° 144 de esta última data.

Debido a que **Leonardo López Suárez** garantizó el pago de caución y suscribió, el **11 de octubre de 2013**, acta de compromiso con un **periodo de prueba de dos (2) años**, se le restableció el subrogado y, por consiguiente, se libró boleta de libertad N° 167 de la citada data.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que el

penado no garantizó el pago de perjuicios, en proveído de 27 de septiembre de 2019 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y se corrió el traslado y, vencido éste, se procedió en decisión de 6 de febrero de 2020 a revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, a la par se dispuso el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad. Providencia esta última que cobró firmeza el 6 de marzo de 2020, motivo por el que se libró orden de captura N° 13/21 de 25 de junio de 2021 que se materializó el 4 de junio de 2023.

En auto de 7 de junio de 2023, se negó la extinción que por prescripción de la sanción penal se invocó en favor del sentenciado, así como la libertad que con fundamento en dicho fenómeno se impetró y, finalmente, en decisión de 15 de junio de 2023, se aclaró al penado que su captura *"NO SE ORIGINÓ en el incumplimiento al pago de caución impuesta para acceder a dicho subrogado, sino en la omisión en el pago de los daños y perjuicios morales que ocasionó a la víctima con la comisión de la conducta punible de lesiones personales y que fue cuantificada por el juzgado fallador en la suma de un (1) smlmv en favor de Edwin Zamudio Cortés, motivo por el que no es posible dar trámite a su solicitud de restablecimiento del beneficio que le fue otorgado"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹"*.

Sobre dicho mecanismo el máximo órgano de cierre constitucional sostuvo:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone²".

*"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario"*.

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 1988. M.P: Gustavo Gómez Velásquez

"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".

*"De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal³, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; **reparar los daños ocasionados por el delito**" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado⁴...⁵".*

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
(...)*

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

(...)

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

*ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso**, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).*

³ Ahora artículo 65 Código Penal

⁴ Ahora 66 Código Penal

⁵ C-008 del 20 de enero de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Al tenor de dichos pronunciamientos surge claro, entonces, que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

A **Leonardo López Suárez** se le condenó, entre otros aspectos, al pago de perjuicios morales en monto de un salario mínimo legal mensual vigente; igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y caución prendaria. Además, se le hizo saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas conllevaría la revocatoria del referido mecanismo sustitutivo de la pena y, precisamente, el comportamiento omisivo y renuente del nombrado en pagar el monto que por concepto de los perjuicios le impuso el fallador, devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión y consecuente expedición de orden de captura, que se hizo efectiva el 4 de junio de 2023 por las autoridades policiales.

No obstante, como una vez abolido el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y capturado **Leonardo López Suárez** para la ejecución de la pena, de inmediato procedió a allanarse al cumplimiento de la indemnización de perjuicios, pues a través de su defensor, allegó copia de título de depósito judicial contentivo de número de operación 260582277 con el que se acredita el pago de perjuicios en monto de \$1'160.000, consignados el 20 de junio de 2023 en el Banco Agrario de Colombia, se hace necesario no solo disponer el restablecimiento del subrogado, sino ordenar la libertad inmediata del nombrado.

Tal aserción obedece a que, sí lo único que impedía lo anterior, precisamente, era la falta de pago de los perjuicios y esa eventualidad fue subsanada, deviene lógico colegir que desapareció la omisión que produjo la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión y, consiguiente ejecución de la sentencia; por ende, no existe razón válida alguna que justifique mantener la ejecución de la sanción penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Leonardo López Suárez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer la **libertad inmediata** del sentenciado **Leonardo López Suárez** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta de libertad para ante la Estación de Policía Ciudad Bolívar, sitio en que se encuentra detenido el nombrado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 062 2011 00153 00

Ubicación: 42004

Auto N° 724/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leonardo Lopez Suarez

CC: 79926104

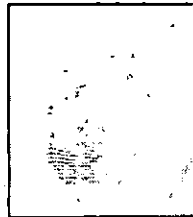
CEL: 3142843964

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Email: ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR **ANDRÉS ARTURO TRIVIÑO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.245.072**, dentro del proceso **11001-60-00-023-2020-01293-00 (Ni. 58732)**.

En Bogotá D. C., a los _____ días del mes de junio de 2023, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 del C. P., el sentenciado **ANDRÉS ARTURO TRIVIÑO PERALTA**, suscribe diligencia de compromiso y se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el período de prueba de **dos (2) años** que le fue impuesto, con las siguientes obligaciones:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Presentarse ante este despacho cada vez que sea requerida.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

El penado manifiesta que su lugar de residencia se ubica en la dirección: _____

Teléfono. _____.

Correo electrónico: _____.

Dichas obligaciones las garantiza mediante póliza judicial CBC100010050 de Seguros Mundial S. A., constituida por valor asegurado de \$1.160.000, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Se le hace saber al obligado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C. P., si durante el período de prueba impuesto, comete un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas, se revocará el subrogado.

La Juez,

MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO

El comprometido,

ANDRÉS ARTURO TRIVIÑO PERALTA
CC. _____

RE: AI No. 724/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 42004 - RESTABLECE LIB. CONDICIONAL - LIB. INMEDIATA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 15:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 8:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: AI No. 724/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 42004 - RESTABLECE LIB. CONDICIONAL - LIB. INMEDIATA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 666/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Darwin José Montiel Montiel**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Darwin José Montiel Montiel** y Daniel Antonio Forte Suarez en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2019, esta Instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que los sentenciados **Darwin José Montiel Montiel** y Daniel Antonio Forte Suarez se encuentran privados de la libertad desde el 23 de marzo de 2019, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

Ulteriormente, en decisión de 28 de mayo de 2021, esta instancia judicial reconoció a **Darwin José Montiel Montiel**, redención de pena en montos de **2 meses y 7 días** y de **6 meses y 3 días** en auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 666/23
Sentenciado: Darwin José Montiel Montiel
Delitos: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Darwin José Montiel Montiel** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella ha estado privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, por ese interregno de privación física de la libertad físicamente ha descontado, **50 meses y 22 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos, por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-05-2021	2 meses y 07 días
23-05-2023	6 meses y 03 días
Total	8 meses y 10 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **50 meses y 22 días**, con el lapso total de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, **8 meses y 10 días** arroja un monto global de pena purgada de **59 meses y 2 días**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó al penado corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que, en pretérita ocasión, el panóptico allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así, la Resolución 0674 de 23 de febrero de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Darwin José Montiel Montiel**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Darwin José Montiel Montiel**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que no fue allegada documentación alguna relacionada con el asentamiento del nombrado a pesar que en auto 482/23 de 23 de mayo del año en curso en acápite de otras determinaciones se dispuso:

*"A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos requiérase al interno **Darwin José Montiel Montiel** y a la defensa (de haberla), para que alleguen documentos que acrediten el domicilio, para cuyo efecto deberá aportar dirección y recibo de servicio público domiciliario legible, así como abonado telefónico de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de verificación de arraigo familiar y social."*

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ** la libertad condicional al interno **Darwin José Montiel Montiel** y, por

consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido subrogado por tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Por segunda vez, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **requiérase** al interno **Darwin José Montiel Montiel** y a la defensa (de haberla), para que alleguen documentos que acrediten el domicilio, para cuyo efecto deberá aportar dirección y recibo de servicio público domiciliario **legible**, así como abonado telefónico de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de verificación de arraigo familiar y social.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Darwin José Montiel Montiel**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 03600 00
Ubicación: 44782
Auto N° 666/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44782

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 666

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DARWIN JOSE

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 27969218

TD: 102929

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 666/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 44782 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 12:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 9:27

Para: stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 666/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 44782 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 06093 00
Ubicación: 44846
Auto N° 620/23
Sentenciado: Arturo Ordoñez Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Arturo Ordoñez Gómez** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **48 meses de prisión**, multa de 62 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto en auto de 22 de enero de 2022 y, por consiguiente, se declaró ejecutoriada la sentencia.

En pronunciamiento de 20 de abril de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez** se encuentra privado de la libertad desde el **5 de octubre de 2021**, fecha en la que se legalizó la captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Radicado N°11001 60 00 017 2021 06093 00
Ubicación: 44846
Auto N° 620/23
Sentenciado: Arturo Ordoñez Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez** se allegaron los certificados 18550054, 18656073, 18773151 y 18805116 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18550054	2022	Abril	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18550054	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18550054	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18656073	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18656073	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18656073	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18773151	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18773151	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18773151	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18805116	2023	Enero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18805116	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18805116	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
			Total	1944	Trabajo			1944	121.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez** se acreditaron **1944 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintiún (121) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (1944 horas / 8 horas = 243 días / 2 = 121.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en grados de "buena y ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del sentenciado, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Ingresan al despacho fichas de visitas carcelarias de 30 de enero y 30 de marzo de 2023, suscritas por los Asistentes Sociales adscritos al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos por medio de las cuales comunican a este despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

De otra parte, se allegaron documentos bajos los cuales se mencionan la situación económica del sentenciado; no obstante, no se refiere solicitud alguna.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visitas carcelarias de 30 de enero y 30 de marzo de 2023.

.-Requíerese al sentenciado con el fin de que se sirva aclarar su solicitud frente a los documentos allegados referentes a su situación económica.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18550054, 18656073, 18773151 y 18805116, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 06093 00
Ubicación: 44846
Auto N° 620/23

AMJA

Radicado N°11001 60 00 017 2021 06093 00
Ubicación: 44846
Auto N° 620/23
Sentenciado: Arturo Ordoñez Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez** se acreditaron **1944 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitún (121) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (1944 horas / 8 horas = 243 días / 2 = 121.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en grados de "buena y ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del sentenciado, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Ingresa al despacho fichas de visitas carcelarias de 30 de enero y 30 de marzo de 2023, suscritas por los Asistentes Sociales adscritos al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos por medio de las cuales comunican a este despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

De otra parte, se allegaron documentos bajos los cuales se mencionan la situación económica del sentenciado; no obstante, no se refiere solicitud alguna.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visitas carcelarias de 30 de enero y 30 de marzo de 2023.

Radicado N°11001 60 00 017 2021 06093 00
Ubicación: 44846
Auto N° 620/23
Sentenciado: Arturo Ordoñez Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

.-Requíerese al sentenciado con el fin de que se sirva aclarar su solicitud frente a los documentos allegados referentes a su situación económica.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Arturo Ordoñez Gómez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18550054, 18656073, 18773151 y 18805116, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 017 2021 06093 00
Ubicación: 44846
Auto N° 620/23
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 22/06/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Arturo Ordoñez Gómez
Firma [Firma]
Cédula 1126258101
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 620/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 44846 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 19:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 620/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 44846 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. **Armando José Guayara**
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. **Domiciliaria**
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas invocado a favor del interno **Armando José Guayara**, a la par se define lo atinente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del penado **Yeison Alexander Palacios Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera** en calidad de coautores del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, les impuso 9 años y 2 meses de prisión o ciento diez (110) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – verbo rector transportar; además, les impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce 14 meses y, cuya ejecutoria se produjo el 17 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

(i) entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 31 de enero de 2019 aprehendido para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Armando José Guayara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020; **5 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2022; y, **4 meses y 11 días** en auto de 3 de octubre de 2022; además, en decisión de 25 de enero de 2023, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que materializó y, suscribió, el 2 de febrero de 2023, acta de compromiso por lo cual se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 005/23.

Respecto al penado **Yeison Alexander Palacios Mosquera** también ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 2 de septiembre de 2019, fecha en que fue puesto a disposición para cumplir la sanción penal; además, en auto de 11 de agosto de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso¹.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo²."*

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al penado que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

Dicho lo anterior, en el caso de **Armando José Guayara**, acorde con la documentación aportada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se hace necesario examinar si el nombrado satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho, de una parte, obra propuesta de permiso de hasta por 72 horas suscrita por el director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y por el asesor jurídico de dicho establecimiento en el que se *"conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado"* por el interno **Armando José Guayara**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2668739 lo clasificó en fase de mediana seguridad según Acta 113-018-2022 de 14 de febrero de 2022.

A la par, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 21 de septiembre de 2016 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá impuso **110 meses de prisión** al penado **Armando José Guayara**, de manera que la tercera parte de ese monto equivale a **36 meses y 20 días**.

Entonces, como **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, esto es, **(i)** entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 31 de enero de 2019, deviene lógico colegir que, por esos dos interregnos de restricción del derecho de locomoción, físicamente, a la fecha, 16 de junio de 2023, ha descontado un monto de **52 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
14-02-2020	27 días
11-08-2022	5 meses y 24 días y 12 horas
03-10-2022	4 meses y 11 días
Total	11 meses 02 días y 12 horas

De manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que ha purgado un total de 63 meses, 18 días y 12 horas, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

Súmese a lo dicho que **Armando José Guayara** fue condenado por el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**; en consecuencia, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otra parte, se observa que el penado fue condenado por hechos cometidos el 15 de febrero de 2014, es decir en vigencia del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 de 20 de enero de 2014; sin embargo, en dichos preceptos no aparece excluido el punible de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones** para la concesión del beneficio, por lo que en su caso no concurre tal prohibición.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el entendido que la sentencia la emitió el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Tampoco obran en contra del penado requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia lo informado por el penal al señalar que acorde con *"las informaciones dadas por los organismos de seguridad del estado (DAS, DIJIN y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales"*; además, aunque la consulta al sistema de gestión siglo XXI evidencia que al sentenciado le figura otro proceso contentivo del radicado 11001600001320050828500, lo cierto es que esta actuación aparece extinta según se registró en el citado sistema.

Asimismo, según lo consignado en la propuesta de permiso administrativo remitida por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" el interno no registra investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por el penado, la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal dan cuenta de que **Armando José Guayara** durante su reclusión ha evidenciado un proceder adecuado, pues se le ha calificado en grados de buena y ejemplar, lo que permite concluir como superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Asimismo, debe adverbarse que la Dirección del Establecimiento Carcelario junto con la Oficina Jurídica, indicaron que el interno "no

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión..."; además, se observa que ha trabajado durante la reclusión sin que le sea exigible haberlo realizado durante todo el tiempo de privación de la libertad, habida cuenta de no tratarse de una condena superior a 10 años de prisión.

En punto al tema, se hace necesario precisar que, en el caso, no resulta exigible el contenido del numeral 4° del inciso 3° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que advierte que tratándose de condenas superiores a diez años debe adicionalmente tenerse en cuenta, entre otros, requisitos que el sentenciado "haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", toda vez que la pena impuesta a **Armando José Guayara** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones no rebasó ese límite, dado que se le atribuyeron 110 meses de prisión.

Finalmente, obra informe III113-COMEB-AYT- de 6 de junio de 2022, en el que el centro de reclusión registro que, se realizó verificación del domicilio del penado para permiso de 72 horas, el cual corresponde a la "CARRERA 12 BIS # 20 - 27 SUR APTO. 201" barrio Ciudad Jardín Sur, localidad Antonio Nariño a cargo de la ciudadana Fanny Guayara Bonilla.

En ese orden de ideas, como quiera que el interno **Armando José Guayara** cumple los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprueba la propuesta presentada por la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que pueda acceder al permiso administrativo consistente en salir sin vigilancia por un tiempo de setenta y dos horas.

De la declaración de tiempo de privación de la libertad del interno Yeison Alexander Palacios Mosquera.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Yeison Alexander Palacios Mosquera** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena de 9 años y 2

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

meses de prisión o **110 meses** que es lo mismo irrogada por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Al respecto se tiene que el interno **Yeison Alexander Palacios Mosquera** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 2 de septiembre de 2019, data en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia, por esos dos interregnos de privación de la libertad, a la fecha, 16 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **45 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 11 de agosto de 2022, esto es, un quantum de **4 meses y 19 días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **45 meses y 14 días**, con el de redención de pena, **4 meses y 19 días**, arroja un monto global de pena purgada de **50 meses y 3 días** de la pena de 9 años y 2 meses o 110 meses de prisión que se le irroga.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los internos.

Ingreso correo del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud actuando bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A., en cual informa que la autoridad competente para garantizar el derecho a la salud del penado **Armando José Guayara** corresponde a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

En atención a lo anterior se dispone:

Oficiase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin de que informe los trámites adelantados a efectos de garantizar el derecho a la salud que le asiste al penado **Armando José Guayara**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiase** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada, correspondientes al penado **Yeison Alexander Palacios Mosquera**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Armando José Guayara**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Yeison Alexander Palacios Mosquera** entre privación física de la libertad y redención de pena, a la fecha, 16 de junio de 2023, ha descontado un monto de **50 meses y 3 días** de la pena de 110 meses de prisión que se le impuso por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23

AMJA/O





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 47620

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 687 / 23

FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Andrés por Guayón **Firma:** [Firma]

Cédula: 79'351913 **Huella:** [Huella]

Fecha: 29 / 06 / 2023

Hora: 01 : 48

Teléfonos: 323 7138801

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 687/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 47620 - AVALA PERMISO ADM. 72 HRS - DECLA. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 17:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 10:08

Para: leylagaviria <leylagaviria@hotmail.com>; Leyla Gaviria <lgaviria@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 687/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 47620 - AVALA PERMISO ADM. 72 HRS - DECLA. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas invocado a favor del interno **Armando José Guayara**, a la par se define lo atinente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del penado **Yeison Alexander Palacios Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera** en calidad de coautores del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, les impuso 9 años y 2 meses de prisión o ciento diez (110) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – verbo rector transportar; además, les impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce (14) meses y, cuya ejecutoria se produjo el 17 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

(i) entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 31 de enero de 2019 aprehendido para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Armando José Guayara** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020; **5 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2022; y, **4 meses y 11 días** en auto de 3 de octubre de 2022; además, en decisión de 25 de enero de 2023, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que materializo y, suscribió, el 2 de febrero de 2023, acta de compromiso por lo cual se expidió boleta de traslado domiciliaria N° 005/23.

Respecto al penado **Yeison Alexander Palacios Mosquera** también ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 2 de septiembre de 2019, fecha en que fue puesto a disposición para cumplir la sanción penal; además, en auto de 11 de agosto de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹"*

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al penado que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Dicho lo anterior, en el caso de **Armando José Guayara**, acorde con la documentación aportada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" se hace necesario examinar si el nombrado satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho, de una parte, obra propuesta de permiso de hasta por 72 horas suscrita por el director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y por el asesor jurídico de dicho establecimiento en el que se *"conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado"* por el interno **Armando José Guayara**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2668739 lo clasificó en fase de mediana seguridad según Acta 113-018-2022 de 14 de febrero de 2022.

A la par, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 21 de septiembre de 2016 el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá impuso **110 meses de prisión** al penado **Armando José Guayara**, de manera que la tercera parte de ese monto equivale a **36 meses y 20 días**.

Entonces, como **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, esto es, **(i)** entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 31 de enero de 2019, deviene lógico colegir que, por esos dos interregnos de restricción del derecho de locomoción, físicamente, a la fecha, 16 de junio de 2023, ha descontado un monto de **52 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
14-02-2020	27 días
11-08-2022	5 meses y 24 días y 12 horas
03-10-2022	4 meses y 11 días
Total	11 meses 02 días y 12 horas

De manera que la sumatoria de dichos lapsos permite evidenciar que ha purgado un total de 63 meses, 18 días y 12 horas, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Súmese a lo dicho que **Armando José Guayara** fue condenado por el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**; en consecuencia, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otra parte, se observa que el penado fue condenado por hechos cometidos el 15 de febrero de 2014, es decir en vigencia del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 de 20 de enero de 2014; sin embargo, en dichos preceptos no aparece excluido el punible de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones** para la concesión del beneficio, por lo que en su caso no concurre tal prohibición.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el entendido que la sentencia la emitió el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Tampoco obran en contra del penado requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia lo informado por el penal al señalar que acorde con *"las informaciones dadas por los organismos de seguridad del estado (DAS, DIJIN y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales"*; además, aunque la consulta al sistema de gestión siglo XXI evidencia que al sentenciado le figura otro proceso contentivo del radicado 11001600001320050828500, lo cierto es que esta actuación aparece extinta según se registró en el citado sistema.

Asimismo, según lo consignado en la propuesta de permiso administrativo remitida por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" el interno no registra investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por el penado, la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal dan cuenta de que **Armando José Guayara** durante su reclusión ha evidenciado un proceder adecuado, pues se le ha calificado en grados de buena y ejemplar, lo que permite concluir como superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Asimismo, debe advertirse que la Dirección del Establecimiento Carcelario junto con la Oficina Jurídica, indicaron que el interno "no

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión..."; además, se observa que ha trabajado durante la reclusión sin que le sea exigible haberlo realizado durante todo el tiempo de privación de la libertad, habida cuenta de no tratarse de una condena superior a 10 años de prisión.

En punto al tema, se hace necesario precisar que, en el caso, no resulta exigible el contenido del numeral 4° del inciso 3° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que advierte que tratándose de condenas superiores a diez años debe adicionalmente tenerse en cuenta, entre otros, requisitos que el sentenciado *"haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"*, toda vez que la pena impuesta a **Armando José Guayara** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones no rebasó ese límite, dado que se le atribuyeron 110 meses de prisión.

Finalmente, obra informe III113-COMEB-AYT- de 6 de junio de 2022, en el que el centro de reclusión registro que, se realizó verificación del domicilio del penado para permiso de 72 horas, el cual corresponde a la *"CARRERA 12 BIS # 20 - 27 SUR APTO. 201"* barrio Ciudad Jardín Sur, localidad Antonio Nariño a cargo de la ciudadana Fanny Guayara Bonilla.

En ese orden de ideas, como quiera que el interno **Armando José Guayara** cumple los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprueba la propuesta presentada por la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá *"La Picota"*, para que pueda acceder al permiso administrativo consistente en salir sin vigilancia por un tiempo de setenta y dos horas.

De la declaración de tiempo de privación de la libertad del interno Yeison Alexander Palacios Mosquera.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Yeison Alexander Palacios Mosquera** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena de 9 años y 2

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

meses de prisión o **110 meses** que es lo mismo irrogada por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Al respecto se tiene que el interno **Yeison Alexander Palacios Mosquera** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 2 de septiembre de 2019, data en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia, por esos dos interregnos de privación de la libertad, a la fecha, 16 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **45 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 11 de agosto de 2022, esto es, un quantum de **4 meses y 19 días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **45 meses y 14 días**, con el de redención de pena, **4 meses y 19 días**, arroja un monto global de pena purgada de **50 meses y 3 días** de la pena de 9 años y 2 meses o 110 meses de prisión que se le irroga.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los internos.

Ingreso correo del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud actuando bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A., en cual informa que la autoridad competente para garantizar el derecho a la salud del penado **Armando José Guayara** corresponde a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

En atención a lo anterior se dispone:

Oficiése a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin de que informe los trámites adelantados a efectos de garantizar el derecho a la salud que le asiste al penado **Armando José Guayara**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada, correspondientes al penado **Yeison Alexander Palacios Mosquera**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23
Sentenciados: 1. Armando José Guayara
2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito: Fabricación, tráfico porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: 1. Domiciliaria
2. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Decisión: Avala permiso administrativo de hasta 72 horas
Declara tiempo de privación de la libertad

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Armando José Guayara**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Yeison Alexander Palacios Mosquera** entre privación física de la libertad y redención de pena, a la fecha, 16 de junio de 2023, ha descontado un monto de **50 meses y 3 días** de la pena de 110 meses de prisión que se le impuso por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto N° 687/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47220

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 687

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Alfonso Páez Mesa

FIRMA PPL: X Alfonso Páez Mesa

CC: X 1022953577

TD: X 103138

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 687/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 47620 - ÁVALA PERMISO ADM. 72 HRS
- DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 17:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 10:08

Para: leylagaviria <leylagaviria@hotmail.com>; Leyla Gaviria <lgaviria@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 687/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 47620 - AVALA PERMISO ADM. 72 HRS - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 660/23
Sentenciado: Brahiam Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022; y, **1 mes y 23 días**, auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **51 meses y 25 días**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
23/05/2023	1 mes, 23 días
Total	9 meses y 19 días y 18 horas

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidad, arroja que ha purgado un monto global de **61 meses, 14 días y 18 horas**; en consecuencia, como la pena que se le atribuyo corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que fue allegada la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su asentamiento en la calle 65 H Sur N° 78 G - 45 Barrio Bosa la amistad Localidad 7 Tel 3022182749 y anexo copia de recibo de servicio público domiciliario y declaración juramentada, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los

restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, en el que se anuncia como su domicilio la "calle 65 H Sur N° 78 G - 45 Barrio Bosa la amistad Localidad 7 Tel 3022182749", se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AMILA BARBERA

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 660/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
AMJA/O
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49886

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 660

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brahian Samuel Salda

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 23639836

TD: 204546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 660/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 12:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 16:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 660/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 49886 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 677/23
Sentenciada: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** en calidad de coautor responsable de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2019.

En providencia de 18 de enero de 2021, se decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al atrás nombrado en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2019 10884 00 y 11001 60 00 019 2019 03676 00 por lo que se fijó una pena acumulada de **setenta y seis (76) meses y doce (12) días de prisión**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 677/23
Sentenciada: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **2 meses y 11 días** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 677/23
Sentenciado: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 182142257, 18307953, 18385780, 18480382, 18583663, 18669571 y 18750709 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo x interno	Horas a reconocer	Redención
182142257	2021	Abril	24	Trabajo	192	24	03	X	X
182142257	2021	Mayo	56	Trabajo	192	24	07	X	X
182142257	2021	Junio	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18307953	2021	Julio	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
18307953	2021	Agosto	56	Trabajo	192	24	07	56	03.5 días
18307953	2021	Agosto	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18307953	2021	Septiembre	80	Trabajo	208	26	10	80	05 días
18385780	2021	Octubre	40	Trabajo	200	25	09	X	X
18385780	2021	Noviembre	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18385780	2021	Diciembre	72	Trabajo	200	25	09	X	X
18480382	2022	Enero	40	Trabajo	192	24	05	X	X
18480382	2022	Febrero	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18480382	2022	Marzo	40	Trabajo	208	26	05	X	X
18583663	2022	Abril	32	Trabajo	192	24	04	X	X
18583663	2022	Mayo	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18583663	2022	Junio	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18669571	2022	Julio	24	Trabajo	192	24	03	X	X
18669571	2022	Agosto	0	Trabajo	208	26	0	X	X
18669571	2022	Septiembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18750709	2022	Octubre	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18750709	2022	Noviembre	40	Trabajo	192	24	05	X	X
18750709	2022	Diciembre	56	Trabajo	208	26	07	X	X
		Total	1320	Trabajo				896	56 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de junio de 2021 que figura en el certificado 182142257 y de junio y agosto de 2022 contenidas en el certificado 18583663, no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos, debido a que no registran ninguna hora de trabajo, pues figuran en "cero"; además, para los meses de abril, mayo, octubre y diciembre de 2021 y de enero, marzo, abril, julio, noviembre y diciembre de 2022 el desempeño del sentenciado se calificó como "**deficiente**", en consecuencia, no procede redención alguna por dichos ciclos, de ahí que de las 1320 horas acreditadas **UNICAMENTE** se puedan tener en cuenta 896.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** se acreditaron **896 horas validas de trabajo** realizado en los meses de julio a septiembre y noviembre de 2021; así, como de febrero, mayo, septiembre y octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y seis (56) días o **un (1) mes y veintiséis (26) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (896 horas / 8 horas = 112 días / 2 = 56 días).

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 677/23
Sentenciado: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, evidencian que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "**ejemplar**"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**" y "**TELARES Y TEJIDOS**", círculos de productividad artesanal, fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado en los meses de julio a septiembre y noviembre de 2021 y, de febrero, mayo, septiembre y octubre de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes y veintiséis (26) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "**sobre la libertad condicional...**".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** purga una pena acumulada de **setenta y seis (76) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **45 meses y 8 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención se le reconoció en auto de 19 de octubre de 2021, esto es, **2 meses y 11 días**; así, como el redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 26 días**.

Entonces, sumados dichos lapsos, arroja un monto global de pena purgada de **49 meses y 15 días de prisión**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a **76 meses y 12 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **45 meses y 25 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución 1853 de 11 de mayo de

2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** y, según se observa en la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta anexadas, el comportamiento del interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias, lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica, también, se evidencia que el interno se encuentra ubicado en fase de tratamiento "**Alta**", la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, pues para acceder a este mecanismo el sentenciado debe hallarse en "**fase de confianza**", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, esa situación limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Súmese a lo dicho en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que como presupuesto para la concesión el mecanismo liberatorio invocado también exige el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que, si bien es cierto, el sentenciado, informó que registra su asentamiento en la **Carrera 1° N° 163 B -10 Interior 11, teléfono 323 226 6403, 312 473 8920 y 318 243 3516**, la verdad sea dicha, ello no basta para tener por satisfecha tal exigencia bajo la comprensión que esa información aún no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos,

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 677/23
Sentenciado: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

REQUIÉRASE a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** a la Carrera 1° N° 163 B -10 Interior 11, para cuyo efecto deberá establecer contacto en los abonados telefónicos 323 226 6403, 312 473 8920 y 318 243 3516.

Ingresó al Despacho poder otorgado por el sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** al abogado José Vicente Díaz Hernández para que actúe en la presente actuación como su defensor, adicionalmente el profesional solicita copias de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Reconocer al abogado José Vicente Díaz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.584.465, y tarjeta profesional N° 355.963 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

José Vicente Díaz Hernández
C.C. N° 79.584.465
T.P. 355.963 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: jvd-36@hotmail.com
Teléfono: 312 554 6528

Debido a que el apoderado del sentenciado solicita copias del expediente, se **AUTORIZA LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de las copias solicitadas, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por el interesado con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 677/23
Sentenciado: Miguel Stiven Gutiérrez Ríos
Delito: Hurto calificado agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintiséis (26) días** con fundamento en los certificados 182142257, 18307953, 18385780, 18480382, 18583663, 18669571 y 18750709, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** el reconocimiento de **cuatrocientos veinticuatro (424) horas** de trabajo correspondientes a las mensualidades de abril, mayo, octubre y diciembre de 2021 y de enero, marzo, abril, julio, noviembre y diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Miguel Stiven Gutiérrez Ríos** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 10884 00
Ubicación: 51369
Auto N° 677/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 511369

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 677

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/06/2023 Estiven Gozalez 19.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X 27-06-2023

FIRMA PPL: [Signature] Estiven Gozalez

CC: 1000818522

TD: 104796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 677/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 51369 - REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 22:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 15:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 677/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 51369 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 13220 00
Ubicación: 51572
Auto N° 721/23
Sentenciado: José Antonio Patiño Jiménez
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**, así como resolver sobre su libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Antonio Patiño Jiménez** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **17 de enero de 2020**, debido a que en esta fecha se materializó la captura para cumplir la pena y, por consiguiente, se emitió boleta de encarcelación 116.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 10 de mayo de 2021 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Antonio Patiño Jiménez** en los procesos contentivo de los radiados 11001 60 00 023 2017 13220-00 y 11001 60 00 023 2018 08744-00, de manera que se fijó una **pena acumulada de 50 meses y 12 días de prisión** y el mismo lapso por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en decisión de 19 de

noviembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 12 de marzo de 2021; **9 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **3 meses, 23 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2022; y, **dos (2) meses y un (1) día** en auto de 20 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los **detenidos** y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de **trabajo**. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de **trabajo**.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el **trabajo, la educación y la enseñanza** que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno José Antonio Patiño Jiménez.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **José Antonio Patiño Jiménez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18775680 y 18809542, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18775680	2022	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18775680	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18775680	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18809542	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18809542	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18809542	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	976	Trabajo				976	61 días

Acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **976 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($976 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 122 \text{ días} / 2 = 61 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **976 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y un (1) día**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **José Antonio Patiño Jiménez** se le impuso una **pena acumulada de 50 meses y 12 días de prisión**, por la se encuentra privado de la libertad desde el **17 de enero de 2020**, fecha en la que se produjo la captura para cumplir pena, de manera que, a la fecha, 22 de junio de 2023, arroja un total de privación física de la libertad de **41 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-11-2020	04 días
12-03-2021	2 meses y 02 días
30-07-2021	09 días y 12 horas
13-06-2022	3 meses 23 días y 12 horas
20-01-2023	2 meses y 01 día
Total	8 meses y 10 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, 41 meses y 5 días, con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, 8 meses y 10 días y, el lapso de redimido con esta decisión, 2 meses y 1 día, permite concluir que el nombrado purgó la pena atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida y, en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Antonio Patiño Jiménez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez** por cuenta de estas

diligencias y respecto del mismo penado las que le figuren en el expediente 11001 60 00 023 2018 08744-00, acumulado a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **José Antonio Patiño Jiménez, dos (2) meses y un (1) día** por concepto de redención de pena por trabajo, con fundamentos en los certificados 18775680 y 18809542, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Antonio Patiño Jiménez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **José Antonio Patiño Jiménez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Antonio Patiño Jiménez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se le informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA VILLA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 13220 00
Ubicación: 51572
Auto Nº 721/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. **23 06 23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **JOSE A Patiño Jiménez**
Firma **[Firma]**
Cedula **79743 903** T.F. **[Firma]**
El(la) Secretario(a) **[Firma]**

RE: AI No. 721/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 51572 - REDIME - CONC. LIBERTAD OR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 13:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 11:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 721/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 51572 - REDIME - CONC. LIBERTAD OR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Tribunal Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 650/23
Sentenciada: Miguel Chapetón Fierro
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Miguel Chapetón Fierro**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de octubre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Chapetón Fierro** en calidad de autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto y propagación del virus de inmunodeficiencia humana; en consecuencia, le impuso doscientos cincuenta (250) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 14 de enero de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de absolver al penado del punible de propagación del virus (VIH) o hepatitis B, por consiguiente, fijó como pena **ciento ochenta (180) meses de prisión** y cuya ejecutoria se concretó el 24 de enero de 2020.

En decisión de 25 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Miguel Chapetón Fierro** descuenta pena desde el **6 de noviembre de 2015**.

La foliatura da cuenta de que al penado **Miguel Chapetón Fierro** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: **5 meses y 9 días** en auto de 13 de marzo de 2020; **13 días**

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 650/23
Sentenciada: Miguel Chapetón Fierro
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años e incesto
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

en auto de 4 de junio de 2020; **9 meses y 12 días** en auto de 30 de julio de 2020; **2 meses** en auto de 14 de octubre de 2020; **2 meses y 14.5 días** en auto de 30 de abril de 2021; y, **4 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 2 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los **detenidos** y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de **trabajo**. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el **trabajo**, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
 Ubicación: 51741
 Auto N° 650/23
 Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
 e incesto
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliar por grave enfermedad

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18453581, 18547121, 18653650 y 18772465, en el que aparece discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
18453581	2022	Enero	184	Trabajo	192	24	23	184	11,5 días
18453581	2022	Febrero	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18453581	2022	Marzo	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
18547121	2022	Abril	176	Trabajo	192	24	22	176	11 días
18547121	2022	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18547121	2022	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18653650	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18653650	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18653650	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18772465	2022	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18772465	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18772465	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
Total			2328	Trabajo				2328	145,5 días

Acorde con el cuadro, para el penado Miguel Chapetón Fierro se acreditaron **2328 horas de trabajo** realizado de enero a diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cuarenta y cinco (145 días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (372 horas / 8 horas = 291 días / 2 = 145.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el panóptico hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al penado Miguel Chapetón Fierro, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **cuatro (4) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
 Ubicación: 51741
 Auto N° 650/23
 Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
 e incesto
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliar por grave enfermedad

30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, Miguel Chapetón Fierro purga una pena de 180 meses de prisión por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de noviembre de 2015, de manera que, a la fecha, 14 de junio de 2023, físicamente, ha descontado un quantum de **91 meses y 8 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
 Ubicación: 51741
 Auto N° 650/23
 Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
 e incesto
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Fecha providencia	Redención
13-03-2020	3 meses y 09 días
04-06-2020	03 días
30-07-2020	9 meses y 12 días
14-10-2020	2 meses
30-04-2021	2 meses y 14,5 días
02-05-2022	4 meses 26 días y 12 horas
Total	22 meses y 05 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **91 meses y 8 días**, con el total de redención de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, **22 meses y 5 días y**, el reconocido en esta oportunidad, **4 meses, 25 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **118 meses, 8 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena fijada fue de **180 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **108 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 0556 de 30 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Miguel Chapetón Fierro**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial, en principio, que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, es preciso señalar que **Miguel Chapetón Fierro** fue condenado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con incesto, los que no comportan la posibilidad de acceder al sustituto de la libertad condicional invocado.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y reconoce a estos como sujetos de derechos, a la vez establece como principios la

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
 Ubicación: 51741
 Auto N° 650/23
 Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
 e incesto
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo
 Niega libertad condicional
 Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Y sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República².

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de abril de 2016, radicado 85044.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 17 de septiembre de 2008, radicado 30299.

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 650/23
Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
e incesto
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

En ese orden y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Miguel Chapetón Fierro** no permiten sustituir la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada en favor del penado pues, insistase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 idem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio de 31 de marzo de 2023, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad en el que informa que por parte de la Dirección de Sanidad se realizaron las gestiones de atención en salud en el Hospital Universitario de La Samaritana y se está a la espera de respuesta de agendamiento.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Dirección de Sanidad de La Modelo para que, **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA INFORME** a esta sede judicial si el Hospital La Samaritana agendó la cita deprecada; así, como el estado de salud del penado.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Miguel Chapetón Fierro** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18453581, 18547121, 18653650 y 18772465, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Miguel Chapetón Fierro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 650/23
Sentenciado: Miguel Chapetón Fierro
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
e incesto
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

3.-Negar a **Miguel Chapetón Fierro** la prisión domiciliaria por grave enfermedad, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Contra esta decisión proceder los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2015 12018 00
Ubicación: 51741
Auto N° 650/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 23-06-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Miguel Chapetón Fierro
Firma
Cédula 80282707
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 650/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 51741 - CONC. REDENCION - NIEGA LC - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 14:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 14:26

Para: jarsabogado@yahoo.com <jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 650/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 51741 - CONC. REDENCION - NIEGA LC - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

54 493 - 644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 644/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** acorde con la documentación que para ese fin remitió el Centro Penitenciario y, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de junio de 2013, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eder Mauricio Pabón Rojas** en calidad de autor responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos veinte (220) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria ocurrió el 23 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 4 de octubre de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de junio de 2012**. Además, en auto de 13 de diciembre de la citada anualidad se ordenó remitir copias de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá.

Posteriormente, en auto 2 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Zipaquirá - Cundinamarca y, el homólogo Primero de esta municipalidad en auto de 1º de abril de 2020, negó a **Eder Mauricio Pabón Rojas** la redosificación de la pena y, a la par, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 644/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

del Código Penal para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de abril de 2020, diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redenciones pena en los siguientes montos: **1 mes y 23.33 días** en auto de 8 de abril de 2015; **2 meses y 6.91 días** en auto de 1º de junio de 2015; **2 meses y 9 días** en auto de 3 de marzo de 2016; **29 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **29.5 días** en auto de 7 de junio de 2016; **28 días** en auto de 21 de noviembre de 2016; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de mayo de 2017; **1 mes y 1.5 días** en auto de 31 de agosto de 2017; **29.5 días** en auto de 13 de diciembre de 2017; **2 meses 6.25 días** en auto de 26 de septiembre de 2018; **4 meses y 9 días** en auto de 1º de abril de 2020; y, **25 días** en auto de 4 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 644/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

En el caso, se observa que para el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** en cuanto a los certificados 17473789, 17559087, 17611674, 17616987, 17713554 el despacho en pasada ocasión se abstuvo de redimir pena debido a lo ilegible de la certificación de conducta de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019 ni de enero, febrero y marzo de 2020; no obstante, ahora se allegó, lo cual hace necesario emitir pronunciamiento acorde con lo las horas discriminadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados/ estudio e interno	Horas a Reconocer	Redención
17473789	2019	Junio	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
17559087	2019	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
17559087	2019	Agosto	184	Trabajo	200	25	23	184	11.5 días
17559087	2019	Septiembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
17611674	2019	Octubre	96	Estudio	156	26	16	96	8 días
17616987	2019	Diciembre	96	Trabajo	200	25	12	96	8 días
17713554	2020	Enero	136	Trabajo	200	25	17	136	8.5 días
17713554	2020	Febrero	144	Trabajo	200	25	18	144	9 días
17713554	2020	Marzo	152	Trabajo	200	25	19	152	9.5 días
		Total	1328 trab. 96 est.	Trabajo Estudio				1304 Trab. 96 Est.	81.5 Trabajo 20 Estudio

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 644/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado esto es, 1304 horas de trabajo realizado de junio a septiembre de 2019 y diciembre de la citada anualidad y de enero a marzo de 2020, que equivalen a ochenta y un (81) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintiuno (21) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboras en ocho y su resultado en dos ($1304 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 163 \text{ días} / 2 = 81.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de junio y julio de 2019, es decir, 24 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1328 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** y referenciadas por la Cárcel La Modelo, en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS" y "MADERAS" solo se puedan tener en cuenta 1304 horas.

En cuanto al estudio se acreditaron **96 horas** realizadas por el interno en el mes de octubre de 2019 en "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA", área de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ocho (8) días** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($96 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 16 \text{ días} / 2 = 8 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que a partir de lo consignado en la cartilla biográfica allegada por el panóptico, deviene evidente que el comportamiento desplegado por el interno para los lapsos a reconocer se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del trabajo y el estudio, se evaluaron como sobresalientes, sin que sobre precisar que aunque para el mes de marzo de 2020 el reseñado documento solo refleja la valoración de la conducta por 25 días, este lapso resulta suficiente para reconocer las horas registradas en ese ciclo en consideración a que los días trabajados en él corresponden a 19 días, de manera que circunscritos al artículo 101 de la Ley 65 de 1993, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **dos (2) meses, veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 644/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Eder Mauricio Pabón Rojas** purga una pena de **doscientos veinte (220) meses de prisión** por el delito de homicidio, y de ese monto, a la fecha, 13 de junio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **ciento treinta y un (131) meses y veintiocho (28) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 15 de junio de 2012.

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 644/23
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
08-04-2015	1 mes	y	23.33	días
01-06-2015	2 meses	y	06.91	días
03-03-2016	2 meses	y	09	días
17-05-2016			29	días
07-06-2016			29.5	días
21-11-2016			28	días
26-05-2017	1 mes	y	01	día
31-08-2017	1 mes	y	01.5	días
13-12-2017			29.25	días
26-09-2018	2 meses	y	06.25	días
01-04-2020	4 meses	y	09	días
04-10-2022			25	días
Total	19 meses,	17	días y	17 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **dos (2) meses, veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de **154 meses, 15 días y 5 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la sanción atribuida corresponde a 220 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **132 meses**.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Sobre dicho aspecto obra cartilla biográfica del penado en la que se observa que la conducta del penado ha sido calificada en grados de *"buena y ejemplar"*; además, acorde la Resolución 0208 de 12 de enero de 2023 allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se emitió concepto favorable para el otorgamiento del mecanismo deprecado lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en **Eder Mauricio Pabón Rojas** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, lo que evidencia la existencia de un asentamiento familiar y

social.

En lo atinente a los perjuicios, en la actuación no se condenó a **Eder Mauricio Pabón Rojas** en perjuicios; además, verificado el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado, por lo cual esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado.

A pesar de lo hasta ahora expuesto, no puede predicarse lo mismo de cara a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución, pues no puede pasar desapercibido que el bien jurídico máspreciado por reposar en él todos los demás derechos del ser humano no es otro que la vida y sin esta no es posible gozar de ningún otro.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Eder Mauricio Pabón Rojas** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, si se tiene en cuenta que en la sentencia el fallador sostuvo:

"...se atento contra el bien jurídico supremo cual es la vida, entendiéndose que este es el de mayor connotación y trascendencia en el ámbito de la convivencia en comunidad, pues recuérdese como a partir de la Constitución Política de 1991 se ha colocado al individuo o ser social como el centro de atención de toda la organización estatal".

Y más adelante afirmo:

"...dadas las particulares características del homicidio aquí juzgado, se conduce el entendimiento a señalar serios desajustes comportamentales e irrespeto por los valores de la convivencia comunitaria, pues se asume sin mayor recato no solamente dotarse de un arma blanca sino atacar con ella a otro ser humano sin mayor motivación, dejando ver esa forma de actuar el dolo directo con que se ejecuta la agresión de la magnitud conocida, de ahí que se denote la grave modalidad de ejecución de la ilicitud..."

Ciertamente, tal como se desprende de lo afirmado por el fallador, **Eder Mauricio Pabón Rojas** afecto uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia por no decir, el esencial para poder disfrutar de los demás derechos, cual es la vida, lo que sin duda exige en el ámbito de la ejecución de la pena la aplicación de un mayor tratamiento penitenciario de resocialización, no solo por la naturaleza, modalidad y gravedad del delito, sino porque a partir de ello se revela en el nombrado carencia de escrúpulos, a más de evidenciar deficiencia de valores y principios necesarios para la convivencia pacífica y las relaciones armoniosas con la sociedad que deben estar caracterizadas por el respeto de los derechos ajenos o colectivos.

En ese orden de ideas, la personalidad de **Eder Mauricio Pabón Rojas**, así como la naturaleza y modalidad de la conducta punible por la que se le condenó no permiten colegir fundadamente en que resulte más provechoso para él y la colectividad sustraerlo de la reclusión, sino por el contrario que debe permanecer privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria del que goza con la finalidad de que pueda reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder y, también, para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que, en últimas, conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada al nombrado.

Súmese a lo dicho que, tampoco puede desconocerse que el suprimir la existencia de un ser humano genera gran impacto social e inseguridad, máxime si se tiene en cuenta los fines de prevención especial y retribución justa como características de las penas, en tanto impiden la reincidencia en otras conductas punibles y no dejen la sensación de impunidad o de un trato desigual en la sociedad.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de la conducta punible y el proceso de resocialización bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza actualmente el penado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad,

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal

contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho, comunicación 114 CPMSBOG OJ DOM 2915 de 27 de marzo de 2023 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" en la que indica la transgresión efectuada por el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Impártase el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe 114 CPMSBOG OJ DOM 2915 de 27 de marzo de 2023 junto con su anexo 114-ECBOG-OJ-DOM al penado **Eder Mauricio Pabón Rojas** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento que como beneficiario del referido sustituto adquirió.

Actualizar en el sistema de gestión siglo XXI los datos de ubicación del penado, conforme se registró en el informe de visita de control 2280CV de 27 de octubre de 2022 del Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

De otra parte, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a efectos de que remita certificado de cómputos del mes de noviembre de 2019, claro está, de existir.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses, veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17473789, 17559087, 17611674, 17616987, 17713554, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 24 horas de trabajo excedidas para los meses de junio y julio de 2019, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 644/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Junio 23 2023
Eder Mauricio Pabón Rojas
Herrera Pabón
CC 79447845
resivi copia

RE: AI No. 644/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 54493 - RECONOCE REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 30/06/2023 12:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 11:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 644/23 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - NI 54493 - RECONOCE REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 416/23
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para cumplir la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** fue privado de la libertad en la citada fecha y puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa.

Ulteriormente en providencia de 6 de noviembre de 2020, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 10 de noviembre de 2021, concedió a **Michael Julián Garzón Arias** la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en providencia de 7 de julio de 2021; y, **1 mes y 8 días** en auto de 27 de octubre de 2021.

En decisión de 16 de marzo de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** el beneficio de la prisión domiciliaria y, en firme esa decisión, debido a que, el 27 de abril de 2023, el nombrado hizo presencia voluntaria en el establecimiento de reclusión, se procedió a expedir la boleta de encarcelación N° 025/23 de esa fecha, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** se le impuso una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera del 21 de julio de 2020, fecha en la que el penado fue puesto disposición de estas diligencias a efecto de cumplir la pena y hasta el 17 de marzo de 2022, data en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un monto de **19 meses y 26 días**.

La segunda desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación ante La Picota debido a que se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión, lapso último en el que ha descontado, a la fecha, 8 de mayo de 2023, un lapso de **11 días**.

Y la sumatoria de esos dos lapsos de privación efectiva de la libertad permite evidenciar que, físicamente ha descontado un monto de **veinte (20) meses y siete (7) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-07-2021	01 mes 02 días y 12 horas
27-10-2021	01 mes 08 días
Total	02 meses, 10 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 20 meses y 7 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 2 meses, 10 días y 12 horas, arroja un monto global de **pena purgada de 22 meses, 17 días y 12 horas**, el cual emerge inferior a la **pena de 36 meses de prisión** que se le impuso en el fallo condenatorio, motivo por el que deviene lógico colegir que **no procede la libertad por pena cumplida** invocada por el mencionado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**, conforme a lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 416/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 65641

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 416

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maicol Julian Arias

FIRMA PPL: [Firma]

CC: x 1030 676 483

TD: x 9313

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 416/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 64647 - NO CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 19/05/2023 15:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 9:52

Para: vydabogadosasociados@gmail.com <vydabogadosasociados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 416/23 DEL 8 DE MAYO DE 2023 - NI 64647 - NO CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EST

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00051 00
Ubicación: 69922
Auto N° 733/23
Sentenciado: Eduardo Andrés Vélez Cardona
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00051 00

Ubicación: 69922

Auto N° 733/23

Sentenciado: Eduardo Andrés Vélez Cardona

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas

Reclusión: Domiciliaria

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Eduardo Andrés Vélez Cardona.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Andrés Vélez Cardona** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; en consecuencia, le impuso seis (6) años o **setenta y dos (72) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona.**

Ulteriormente, en auto de 22 de mayo de 2020, se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca, autoridad que en auto de 19 de junio de 2020 avocó conocimiento.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2020, el Juzgado homólogo de Girardot, concedió a **Eduardo Andrés Vélez Cardona** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto presto caución prendaria a través de póliza 25-53-1010000258 y suscribió, el 19 de noviembre de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, en decisión de 6 de agosto de 2021, dicho estrado ordenó la remisión de la actuación a esta instancia.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

La foliatura permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **33.5 días** en auto de 8 de julio de 2020; **29 días** en auto de 4 de agosto de 2020; y, **9 días** en auto de 11 de noviembre de 2020.

La actuación da cuenta que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades (i) entre el **7 de abril de 2016**, data en la cual se materializó la orden de allanamiento y registro con miras de materializar la captura del sentenciado, hasta el **7 de septiembre de 2016**, data en la cual obtuvo la libertad por vencimiento de términos conforme evidencia el acta de audiencia preliminar adelantada en el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y para cuyo efecto libro la boleta de libertad 025; y, posteriormente, desde el **7 de febrero de 2018**, data en la que el Juzgado fallador emitió el fallo condenatorio y, por consiguiente, expidió la orden de encarcelación 002-2018 para a partir del 11 de noviembre de 2020 continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada por el homólogo de Girardot.

De igual forma, revisada la actuación se evidencia que hubo ruptura de la unidad procesal del proceso matriz contentivo del radicado 11001 60 00 000 2016 00716 del cual derivó el CUI de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Eduardo Andrés Vélez Cardona** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones a saber:

Entre el 7 de abril de 2016, data en la cual se materializó la orden de allanamiento y registro con miras a materializar la captura del sentenciado, hasta el 7 de septiembre de 2016, data en la cual se llevó a cabo la audiencia preliminar de solicitud de libertad por vencimiento de términos, lapso durante el cual el sentenciado descontó **5 meses** de la pena irrogada.

Y, posteriormente, desde el 7 de febrero de 2018, data en la que el Juzgado fallador emitió fallo condenatorio y expidió orden de encarcelación 002-2018 a la fecha, 26 de junio de 2023, de manera que, en este espacio temporal descontó **64 meses y 19 días**.

En consecuencia, al sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad arroja, un monto de pena de **69 meses y 19 días** de pena descontada físicamente.

Proporción a la que deben sumarse los montos que por concepto de redención de pena se le han concedido al sentenciado, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
08-07-2020	33.5 días
04-08-2020	29 días
11-11-2020	09 días
Total	2 meses, 11 días y 12 horas

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 69 meses y 19 días, y el monto total que por concepto de redención de pena se le ha reconocido al sentenciado, 2 meses, 11 días y 12 horas, permite colegir que el **Eduardo Andrés Vélez Cardona** ha cumplido con la totalidad de la pena que le fue irrogada; situación está que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Eduardo Andrés Vélez Cardona**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del **Eduardo Andrés Vélez Cardona** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho oficio 50N2023ER03906 de 9 de junio de 2023 procedente de la Superintendencia de Notaría y Registro en que informa que la consulta de propiedad de bienes se debe realizar en el portal web www.vur.gov.co y www.supernotariado.gov.co.

De otro lado se allegó oficio CRS0123146 de 8 de junio de 2023 procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá en que se comunica que se encontró la matrícula mercantil de la empresa FUENTE DE SODA LATINAS DE ANDRES VELEZ.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se concede la libertad inmediata e incondicional al sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona**, este despacho, por sustracción de materia, se abstiene de emitir pronunciamiento o darles trámite alguno a los oficios 50N2023ER03906 de 9 de junio de 2023 y CRS0123146 de 8 de junio de 2023; en consecuencia, anéxese a la actuación digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Eduardo Andrés Vélez Cardona**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Eduardo Andrés Vélez Cardona**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Eduardo Andrés Vélez Cardona**, ante las

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 00051 00
Ubicación: 69922
Auto N° 733/23
Sentenciado: Eduardo Andrés Vélez Cardona
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2018 00051 00
Ubicación: 69922
Auto N° 733/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 76 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 69922

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 733 FECHA ACTUACION: 26-jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL):

EDUARDO ANDRÉS VELEZ CARDONA

CEDULA DE CIUDADANIA:

79-750-702

NUMERO DE TELEFONO:

3013115951

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI No. 733/23 DEL 26 DE JUNIO DE 2023 - NI 69922 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 18:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 7:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 733/23 DEL 26 DE JUNIO DE 2023 - NI 69922 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00

Ubicación: 72837

Auto N° 654/23

Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López

Delito: Secuestro extorsivo

Reclusión: Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones

Régimen: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Decisión: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **treientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

La actuación da cuenta de que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de abril de 2008**, fecha de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Igualmente, el encuadramiento permite verificar que a la interna **Sandra Isabel Sierra López** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 23 de agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de agosto de 2013, 8 de mayo, 28 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 15 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 4 de diciembre de 2015, 28 de marzo, 24 de agosto de 2016, 30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 20 de junio, 7 de noviembre de 2019, 28 de julio de 2020, 31 de marzo, 23 de

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00

Ubicación: 72837

Auto N° 654/23

Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López

Delito: Secuestro extorsivo

Reclusión: Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones

Régimen: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Decisión: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

diciembre de 2021, 22 de junio de 2022, 28 de julio de 2022, 24 de octubre de 2022 y, 24 de mayo de 2023¹.

Esta instancia judicial, en decisión de 7 de 2014, avocó conocimiento de las diligencias a efecto de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén

Fecha	Redención
23-08-2010	3 meses y 14,5 días
28-03-2011	3 meses
29-03-2012	4 meses y 28 días
17-01-2012	24,5 días
07-02-2012	2 meses y 23 días
15-08-2012	2 meses y 22,5 días
08-05-2014	3 meses y 11,5 días
28-05-2014	3 mes y 14,5 días
17-07-2014	27,5 días
15-08-2014	13 días
15-12-2014	1 mes y 10 días
18-02-2015	7 días
04-12-2015	3 meses y 05 días
28-03-2016	2 meses y 14 días
24-06-2018	1 mes
30-08-2018	24 días
23-10-2018	2 meses y 19 días
25-06-2019	1 mes y 10 días
07-11-2019	18 días
28-07-2020	1 mes
31-03-2021	4 meses y 21 días
23-12-2021	2 meses y 13 días
27-04-2022	2 meses y 05,5 días
28-07-2022	1 mes y 01 día
24-10-2022	1 mes
24-05-2023	2 meses 06 días y 12 horas
Total	67 meses y 03 días

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 654/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se allegó el certificado de cómputos 18814816 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados al interno	Horas a reconocer	Redención
18814816	2023	Enero	260	Trabajo	260	25	25	260	12,5 días
18814816	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18814816	2023	Marzo	166	Trabajo	268	26	24,5	166	12,25 días
		Total	588	Trabajo				588	36,75 días

Acorde con el cuadro, para la interna **Sandra Isabel Sierra López** se acreditaron **588 horas de trabajo** realizado en los meses de enero, febrero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y seis (36) días y dieciocho (18) horas o **un (1) mes, seis (6) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (588 horas / 8 horas = 73.5 días / 2 = 36.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "ANUNCIADOR AREAS COMUNES", fue valorada durante los lapsos consagrados a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sandra**

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 654/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Isabel Sierra López por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y dieciocho (18) horas** realizados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresaron correos electrónicos suscritos por el sentenciado **José Heli Calducho Tapiero**, en los cuales solicita la asignación de juez de ejecución de penas, como también la concesión de reconocimiento de redención de pena.

Revisado el sistema de gestión siglo XXI y la actuación se observa que este despacho en auto de 21 de enero de 2011, ordeno la remisión de la actuación respecto al sentenciado **José Heli Calducho Tapiero** con destino a los homólogos de Tunja Boyacá, sin que a la fecha haya reingresado a esta sede judicial.

Igualmente, Ingreso comunicación procedente del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, en la que informa que la autoridad competente a efectos de garantizar el derecho a la salud de la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** es la Cruz Roja Colombiana.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **oficiése** a la Cruz Roja Colombiana para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** posteriores al recibo de la comunicación, coordinen junto con la oficina Judicial del reclusorio la valoración y tratamientos que requiera la penada, conforme lo recomendado en la experticia e informen al Juzgado la atención en salud prestada a la interna y a través de qué especialidades.

Oficiar a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá a efectos de que informe si la actuación correspondiente al penado **José Heli Calducho Tapiero**, fue remitida a esta instancia judicial y de ser así acreditar el recibido, en atención a que revisado el sistema penitenciario y carcelario SISIEPEC WEB, se observa que el nombrado se encuentra en las instalaciones del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Finalmente incorpórese a la actuación oficio SAI 8439 2023 de 21 de abril de 2023 de la Jurisdicción Especial para la Paz con el cual remite copias de la actuación a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 654/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y dieciocho (18) horas** con fundamento con el certificado 18814816, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 654/23

AMJA/O




GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JEFATURA DE SERVICIOS DE PENSAS SOCOTA

NOTIFICACION

FECHA: 23-06-2023

NOMBRE: Sanchez Isabel Yane

CEDULA: 46451585

NOMBRE DE LA ENTIDAD: RESIDENCIAL

Residi. copia



RE: AI No. 654/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 72837 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 11:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 15:02

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 654/23 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 - NI 72837 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 712/23
Sentenciada: Samuel Ernesto Morales Alonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones y homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2014, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Samuel Ernesto Morales Alonso** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso cuarenta (40) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **11 de febrero de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión; además, en decisión de 6 de octubre de 2014, se ordenó remitir la foliatura a los homólogos de Acacias - Meta en atención al traslado del nombrado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

El proceso se asignó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias-Meta que, en

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 712/23
Sentenciada: Samuel Ernesto Morales Alonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones y homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

providencia de 16 de diciembre de 2014, asumió conocimiento y, en auto de 27 de octubre de 2015, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, la cual debía ejecutarse en la ciudad de Bogotá, sitio en donde el penado fijó su residencia, sin que se efectivizara el traslado.

En cumplimiento de los Acuerdos PSAA15-10412 y PSAA 15-10402 de 26 y 29 de noviembre de 2015, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta que, en providencia de 21 de diciembre de 2015 avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de enero de 2016, decretó la acumulación jurídica de penas y, por consiguiente, le fijó una pena de ciento veinte (120) meses de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la par dejó sin efecto la decisión con la que, el 27 de octubre de 2015, el "extinto Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias" le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Ulteriormente, esta sede judicial en providencia de 4 de agosto de 2016, reasumió conocimiento en atención al traslado de **Samuel Ernesto Morales Alonso**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" y, en decisión de 8 de agosto de 2017 decretó la acumulación jurídica de las penas que en los procesos con radicados **11001 60 00 015 2014 002143 00**, **11001 60 00 015 2014 00201 00** y **11001 60 00 049 2013 07358 00** se le impusieron, respectivamente, por los Juzgados Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia se fijó una **pena acumulada de doscientos veintiocho (228) meses y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio.

La actuación da cuenta de que al interno **Samuel Ernesto Morales Alonso** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: (i) **68.5 días** en auto de 25 de junio de 2015; (ii) **3 meses y 25.5 días** en auto de 27 de octubre de 2015; (iii) **3 meses y 4 días** en auto de 6 de diciembre de 2017; (iv) **1 mes y 21 días** en auto de 1º de noviembre de 2018; y, (v) **28 días** en auto de 5 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17455079, 17570314, 17667015, 17786434, 17848117, 17944968, 18029000, 18106060, 18221221, 18296845, 18384296, 18467197, 18577843, 18672657 y 18754937 en el que aparecen

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajo x interno	Horas a reconocer	Redención
17455079	2019	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17455079	2019	Mayo	104	Trabajo	208	26	13	104	6.5 días
17455079	2019	Junio	48	Trabajo	184	23	06	X	X
17570314	2019	Julio	64	Trabajo	200	25	08	X	X
17570314	2019	Agosto	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
17570314	2019	Septiembre	104	Trabajo	200	25	13	104	6.5 días
17667015	2019	Octubre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
17667015	2019	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
17667015	2019	Diciembre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
17786434	2020	Enero	0	Trabajo	200	25	0	X	X
17786434	2020	Febrero	24	Trabajo	200	25	03	X	X
17786434	2020	Marzo	64	Trabajo	200	25	08	X	X
17848117	2020	Abril	96	Trabajo	192	24	12	X	X
17848117	2020	Mayo	0	Trabajo	192	24	0	X	X
17848117	2020	Junio	40	Trabajo	184	23	6	X	X
17944968	2020	Julio	0	Trabajo	208	26	0	X	X
17944968	2020	Agosto	48	Trabajo	192	24	6	48	3 días
17944968	2020	Septiembre	0	Trabajo	208	26	0	X	X
18029000	2020	Octubre	0	Trabajo	208	26	0	X	X
18029000	2020	Noviembre	0	Trabajo	184	23	0	X	X
18029000	2020	Diciembre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18106060	2021	Enero	40	Trabajo	192	24	06	X	X
18106060	2021	Febrero	64	Trabajo	192	24	08	X	X
18106060	2021	Marzo	24	Trabajo	208	26	03	X	X
18221221	2021	Abril	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18221221	2021	Mayo	32	Trabajo	192	24	04	X	X
18221221	2021	Junio	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18296845	2021	Julio	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18296845	2021	Agosto	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18296845	2021	Septiembre	48	Trabajo	208	26	07	X	X
18384296	2021	Octubre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18384296	2021	Noviembre	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18384296	2021	Diciembre	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18467197	2022	Enero	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18467197	2022	Febrero	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18467197	2022	Marzo	0	Trabajo	208	26	0	X	X
18577843	2022	Abril	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18577843	2022	Mayo	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18577843	2022	Junio	32	Trabajo	192	24	04	X	X
18672657	2022	Julio	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18672657	2022	Agosto	24	Trabajo	208	26	03	X	X
18672657	2022	Septiembre	0	Trabajo	208	26	0	X	X
18754937	2022	Octubre	40	Trabajo	200	25	06	X	X
18754937	2022	Noviembre	0	Trabajo	192	24	0	X	X
18754937	2022	Diciembre	0	Trabajo	208	26	0	X	X
		Total	1448	Trabajo				808	50.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de junio, julio, diciembre de 2019, de enero a julio y de septiembre a diciembre de 2020, y de enero a diciembre de 2022 las certificaciones de trabajo no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos, toda vez que registran en "cero" o la actividad desplegada se evaluó como "deficiente", tal como se observa en este último aspecto respecto a los meses de junio y julio de 2019, de febrero, marzo, abril, junio de 2020, de febrero, marzo, mayo y septiembre de 2021, de junio, agosto y octubre de 2022, ciclos por los que se contabilizó un total de 640 horas que no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de redención de pena debido a la evaluación reseñada por esas horas.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** se acreditaron **808 horas de trabajo** valido realizado en abril, mayo y de agosto a noviembre de 2019 y agosto

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 712/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones y homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

de 2020, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta (50) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (808 horas / 8 horas = 101 días / 2 = 50.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario, permiten evidenciar que durante los meses a reconocer el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunsritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado en abril y mayo y de agosto a noviembre de 2019 y agosto de 2020, conforme los certificados 17455079, 17570314, 17667015 y 17944968 que contienen dichos ciclos, un monto de **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 712/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones y homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Evóquese que **Samuel Ernesto Morales Alonso** purga una pena acumulada de **228 meses** de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2014, de manera que, a la fecha, 21 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **112 meses y 10 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al penado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
25-06-2015			68.5 días
27-10-2015	3 meses	y	25.5 días
06-12-2017	3 meses	y	04 días
01-11-2018	1 meses	y	21 días
05-09-2019			28 días
Total	11 meses	y	27 días

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 112 meses y 10 días, con el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 11 meses y 27 días y el redimido con esta decisión, 1 mes, 20 días y 12 horas, arroja un monto global de **ciento veinticinco (125) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** de pena purgada; situación que denota que **Samuel Ernesto Morales Alonso** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada de 228 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **114 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Samuel Ernesto Morales Alonso** fue condenado, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas, partes o municiones y homicidio, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A el Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó despacho comisorio 2434 con el que se anexa visita de verificación de arraigo realizada, el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro – Meta y ordenada por esta sede judicial en auto 234/23 de 15 de marzo de 2023, a efecto de establecer las condiciones sociales, familiares y económica que rodearían al interno en caso de concedérsele el sustituto deprecado

En la citada diligencia, se manifestó que:

"procedo a trasladarme desde las instalaciones del Despacho a la dirección carrera 15 N°15-103, barrio Buenos Aires del municipio de Fuente de Oro-Meta, a fin de realizar la verificación del arraigo y resolver los interrogantes plasmados en el comisorio, una vez estando en el lugar fui atendido por el señor JOSÉ SAMUEL MORALES LARA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.165.725 de Sasaima-Cundinamarca, quien una vez enterado de la presente diligencia, permite el ingreso al inmueble, para lo cual procedo a definir los puntos descrito en la comisión así:

- 1.- Personas que residen en el inmueble: 2 personas, JAMES ESTIVEN MORALES ALONSO (hermano del condenado) y JOSE SAMUEL MORALES LARA (Padre del condenado).
- 2.- Condición en la que residen: Vive en calidad de arrendatario, manifiesta que realizo contrato de arrendamiento de manera verbal con la propietaria del inmueble, que es la presidenta de la Junta de Acción comunal del barrio Buenos Aires, señora LUZ MARY CHIQUI.
- 3.- Desde que época viven en el inmueble: Manifiesta estar vivienda en el inmueble desde el día 07 de marzo de 2019.

4.- Parentesco con el penado: Manifiesta ser el progenitor del condenado **SAMUEL ERNESTO MORALES ALONSO**.

5.- Condiciones socioeconómicas del núcleo familiar: Se evidencia que la condición socioeconómica es baja.

6.- Condiciones habitacionales del inmueble: Se evidencia en regular estado de conservación, cuenta con 1 cocina, 2 habitaciones, 1 baño, patio descubierto, cuenta con los servicios públicos de agua potable, acueducto y alcantarillado y energía -ver fotos-.

7.- Origen y monto de los ingresos del entrevistado: Manifiesta ser jornalero al día, ganar semanal la suma de \$240.000 pesos M/CTE.

8.- Disposición del grupo familiar para recibir al condenado: Manifiesta esperar a su hijo de la mejor manera y con las pocas comodidades con las que cuenta, al igual que su hermano esperan que se dé pronta su llegada".

Del informe allegado por el área de asistencia social se logra evidenciar que, efectivamente, el interno **Samuel Ernesto Morales Alonso** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, con el apoyo por parte de su padre y hermano quienes exteriorizaron su deseo de recibirlo en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo concerniente al pago de perjuicios, una vez consultado el Portal Web de la Rama Judicial, sección Consulta Nacional Unificada, se evidencia que dentro de los radicados **11001 60 00 015 2014 002143 00**, **11001 60 00 015 2014 00201 00** y **11001 60 00 049 2013 07358 00**, no se llevó a cabo audiencia de trámite de incidente de reparación individual.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de del sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el penado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad, de ahí que no le está permitido desplazarse fuera del

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 712/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones y homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

inmueble, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "carrera 15 N°15-103, barrio Buenos Aires del municipio de Fuente de Oro-Meta".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17455079, 17570314, 17667015 y 17944968 que registran los meses de abril y mayo y de agosto a noviembre de 2019 y agosto de 2020, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Samuel Ernesto Morales Alonso** el reconocimiento de 640 horas correspondientes a las mensualidades Junio, julio de 2019, de febrero, marzo, abril y junio de 2020, de enero, febrero, marzo, mayo y septiembre de 2021 y de junio, agosto y octubre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al penado **Samuel Ernesto Morales Alonso** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 712/23
Sentenciado: Samuel Ernesto Morales Alonso
Delitos: Hurto calificado y agravado
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones y homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede prisión domiciliaria art. 38G C.P.

4.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del penado **Samuel Ernesto Morales Alonso** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el **mecanismo de vigilancia electrónica** a **Samuel Ernesto Morales Alonso**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 02143 00
Ubicación: 123268
Auto N° 712/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Samuel Ernesto Morales Alonso

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123768

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 712

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SS

FIRMA PPL: Samuel Morales Alonso

CC: 8024553413

TD: 86099

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 712/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 123268 - REDIME POR TABAJÓ -*
CONC. PRISUION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 18:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 10:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 712/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 123268 - REDIME POR TABAJÓ -* CONC. PRISUION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 699/23
Sentenciados: 1. Félix Hernández Torres
2. Florencio Lozano Leal
3. Lisardo Alexis Campos Romero
Delito: Hurto Calificado y Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Armas
De Fuego o municiones Agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del penado
Lisardo Alexis Campos Romero.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de enero de 2015, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Félix Hernández Torres, Florencio Lozano Leal, Lisardo Alexis Campos Romero y Henry García Sierra**, en calidad de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, les impuso **96 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 16 de marzo de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados fueron capturados y puestos a disposición el 12 de octubre de 2012.

En autos de 3, 28 de marzo de 2017 y 6 de marzo de 2019, esta instancia judicial concedió a los sentenciados **Félix Hernández Torres, Henry García Sierra y Lisardo Alexis Campos Romero**, el subrogado de la libertad condicional.

Así, a **Hernández Torres** bajo un periodo de prueba de 36 meses y 3 días para cuyo efecto, suscribió, el 10 de abril de 2017, el acta de compromiso; respecto a **García Sierra** con un periodo de prueba de 35 meses y 21 días y para ello suscribió, el 6 de abril de 2017, acta de

compromiso y, frente a **Campos Romero** por un periodo de prueba de 14 meses y 26 días y, para lo cual, suscribió, el 15 de marzo de 2019, acta de compromiso.

En pronunciamiento de 27 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto homólogo de Ibagué, concedió al sentenciado **Florencio Lozano Leal** el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 3 años, 1 mes y 4 días, por consiguiente, suscribió, el 3 de enero de 2017, acta de compromiso.

El 11 de septiembre de 2017, este despacho revocó el subrogado de la libertad condicional a **Henry García Sierra**, decisión que adquirió firmeza el 12 de octubre de 2017 y para tal efecto se expidieron las órdenes de captura 107 y 108 de 13 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado **Lisardo Alexis Campos Romero** asumió al suscribir, el 15 de marzo de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **14 meses y 26 días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a **Lisardo Alexis Campos Romero**, esto es, **14 meses y 26 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 12 de junio de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 15 de marzo de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030005961 de 3 de enero de 2023, en el que se indicó que, entre otros, **Lisardo Alexis Campos Romero** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Lisardo Alexis Campos Romero**.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al penado no le figuran expedientes de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana en el lapso del periodo de prueba y, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos en dicho periodo de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral; además, de la comunicación RU AK - O - 0011 de 16 de enero de 2023 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio ese desprende que no se dio apertura al trámite incidental de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 96 meses de prisión que se impuso a

Lisardo Alexis Campos Romero por los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Lisardo Alexis Campos Romero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Lisardo Alexis Campos Romero** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

De otra parte, ingreso comunicación procedente de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá con la que remite registros de medidas correctivas a nombre de los penados **Félix Hernández Torres** y **Florencio Lozano Leal**, incumplimientos que se encuentran al interior de los periodos de prueba impuestos a los nombrados al momento de concedérseles el subrogado de la libertad condicional.

Igualmente, ingreso memorial suscrito por el profesional del derecho Víctor Raúl Romero en el que solicita copia de la decisión 1308/22 de 12 de diciembre de 2022 con la cual se declaró la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Henry García Sierra**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Impártase el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional, dando traslado del informe de medidas correctivas a los

Radicación N° 11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 699/23
Sentenciados: 1. Félix Hernández Torres
2. Florencio Lozano Leal
3. Lisardo Alexis Campos Romero
Delito: Hurto calificado y agravado y
tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

penados **Félix Hernández Torres y Florencio Lozano Leal** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento como beneficiarios del subrogado.

Remitir copia al profesional del derecho Víctor Raúl Romero - : victor_raulrome@hotmail.com de la decisión 1308/22 de 12 de diciembre de 2022, dejando las constancias de rigor.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Lisardo Alexis Campos Romero** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Lisardo Alexis Campos Romero**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Lisardo Alexis Campos Romero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 21323 00
Ubicación: 123661
Auto N° 699/23

AMJA/O

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Julio 7 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
LISARDO ALEXIS CAMPOS

informándoles que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, X Lisardo Alexis Campos

El(la) Secretario(a) FABIANOO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI No. 699/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI - 123661 - EXTINCION Y LIB. DEFINITIVA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 23:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 12:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 699/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI - 123661 - EXTINCION Y LIB. DEFINITIVA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68500 60 00 232 2015 00090 00
Ubicación: 124673
Auto N° 674/23
Sentenciado: Pablo Emilio Castillo Plata
Delitos: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Pablo Emilio Castillo Plata**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro - Santander, condenó a **Pablo Emilio Castillo Plata** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de mayo de 2017, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde **25 de junio de 2015**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro intramural.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en auto de 29 de noviembre de 2018; **4 meses y 29 días** en auto de 29 de noviembre de 2018; **1 mes y 19 días** en auto de 2 de abril de 2019; **1 mes y 10 días** en auto de 29 de agosto de 2019; **20 días** en auto de 16 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 15 de mayo de 2020; y, **4 meses y 22 días** auto 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Pablo Emilio Castillo Plata** se allegaron los certificados de cómputos 18311333, 18399620, 18494403, 18590216, 18699142 y 18762332 por estudio y trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días estudiados/trabajados a interno	Horas a reconocer	Redención
18311333	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18311333	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18311333	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18399620	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18399620	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18399620	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18494403	2022	Enero	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18494403	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18494403	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18590216	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
18590216	2022	Mayo	9	Estudio	150	25	X	X	X
18590216	2022	Junio	112	Trabajo	200	25	14	112	27 días
18590216	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18699142	2022	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18699142	2022	Septiembre	104	Trabajo	208	26	13.5	104	36.75 días
18762332	2022	Octubre	104	Trabajo	192	24	13	104	26.5 días
18762332	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18762332	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	1236	Estudio				1236 Est	103 días
			1220	Trabajo				1172 Trabi	73.25 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Pablo Emilio Castillo Plata** en los meses de mayo a diciembre de 2022, esto es, **1172 horas** que equivalen a setenta y tres (73) días y seis (6) horas o **dos (2) meses, trece (13) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($1172 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 146.5 \text{ días} / 2 = 73.25 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas durante los meses de junio, julio y noviembre de 2022, esto es, un total de 48 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo antes expuesto, esa la razón para que de las 1220 horas de trabajo realizado por el nombrado, solo se puedan tener en cuenta 1172 horas.

Igualmente, para el sentenciado **Pablo Emilio Castillo Plata** se acreditaron 1236 horas de estudio realizado de julio a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, pues frente al lapso del 1° al 15 del mes de mayo de 2022 el registro en cuanto a estudio aparece en "cero" y la calificación en "deficiente".

En consecuencia, como se acreditaron 1236 horas de estudio, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento tres (103) días o **tres (3) meses y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($1236 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 206 \text{ días} / 2 = 103 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario, deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el estudio y trabajo desplegado en las áreas de "EDUCACION BASICA CLEI I", "ALFABETIZACION", REPARTO DISTRIBUCCION ALIMENTOS y TELARES Y TEJIDOS, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Pablo Emilio Castillo Plata** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **cinco (5) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al panóptico a efectos de que allegue los certificado de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Pablo Emilio Castillo Plata** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, **cinco (5) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 18311333, 18399620, 18494403, 18590216, 18699142 y 18762332, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 48 horas de trabajo excedidas para los meses de junio, julio y noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

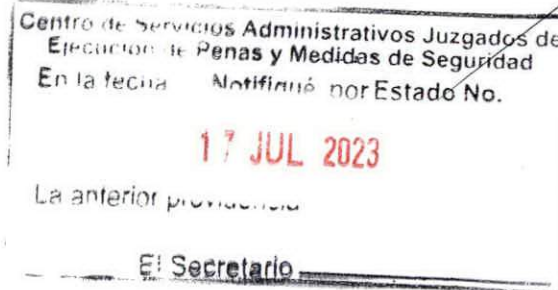
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

68500 60 00 232 2015 00090 00
Ubicación: 124673
Auto N° 674/23

AMJA/O





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124673

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 674

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 27/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Emilio Castillo P.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 2099900

TD: 90020

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



AI No. 674/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 124673 - REDENCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 13:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

08 - NI 124673 | 68500 60 00 232 2015 00090-00 REDIM X TRAB Y ESTUD NO EXCED - PABLO CASTILLO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.